

GACETA OFICIAL

AÑO XCVII

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ LUNES 4 DE FEBRERO DE 2002

Nº 24,486

CONTENIDO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ENTRADA Nº 061-1999

(De 4 de junio de 2001)

"DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA TAPIA, LINARES Y ALFARO, EN REPRESENTACION DE CONSORCIO CAMARONERO DE PARITA, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO Nº AG-0011-98 DE 4 DE JUNIO DE 1998, SUSCRITO ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y CAMARONES Y ESTANQUES, S.A." PAG. 3

ENTRADA Nº 254-99

(De 12 de julio de 2001)

"DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMAN, CORDERO, GALINDO Y LEE, EN REPRESENTACION DE CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO Nº 10 DE 28 DE MAYO DE 1998, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN LORENZO."

..... PAG. 17

ENTRADA Nº 266-97

(De 28 de junio de 2001)

"DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. GIOVANI A. FLETCHER, EN REPRESENTACION DE JAVIER CARABALLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION Nº 010 DE 27 DE MAYO DE 1997, DICTADA POR LA COMISION DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR." . PAG. 23

ENTRADA Nº 272-99

(De 11 de julio de 2001)

"DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMAN, CORDERO, GALINDO Y LEE, EN REPRESENTACION DE CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULOS, POR ILEGALES, LOS LITERALES A Y C DEL ARTICULO PRIMERO DEL ACUERDO Nº 9 DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 1997, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PORTOBELO." PAG. 29

ENTRADA Nº 285-99

(De 25 de mayo de 2001)

"DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMAN, CORDERO, GALINDO Y LEE, EN REPRESENTACION DE CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO Nº 6 DE 18 DE JUNIO DE 1999, EXPEDIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE NATA." . PAG. 35

CONTINUA EN LA PAGINA 2

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

OFICINA

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono: 227-9833 - Fax: 228-8631

Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS

PUBLICACIONES

PRECIO: B/.3.60

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

Impreso en los talleres de Editora Dominical, S.A.

ENTRADA Nº 281-99

(De 25 de mayo de 2001)

"DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMAN, CORDERO, GALINDO Y LEE, EN REPRESENTACION DE CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO Nº 15 DE 16 DE JULIO DE 1998, EXPEDIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LOS SANTOS."

..... PAG. 41

ENTRADA Nº 282-99

(De 11 de julio de 2001)

"DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMAN, CORDERO, GALINDO Y LEE, EN REPRESENTACION DE CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULOS, POR ILEGALES, EL ACUERDO Nº 60 DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 1998, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ARRAIJAN."

..... PAG. 47

ENTRADA Nº 287-99

(De 25 de mayo de 2001)

"DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMAN, CORDERO, GALINDO Y LEE, EN REPRESENTACION DE CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ARTICULO PRIMERO, EN LO QUE RESPECTA AL CODIGO 1125.99.02, DEL ACUERDO Nº 5 DE 7 DE MAYO DE 1999, EXPEDIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE GUALACA."

..... PAG. 53

ENTRADA Nº 394-99

(De 27 de junio de 2001)

"DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSE BLANDON, EN REPRESENTACION DE HERBERT YOUNG, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION JD-Nº 007-99 DE 19 DE JULIO DE 1999, EXPEDIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA."

..... PAG. 59

AVISOS Y EDICTOS PAG. 86

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
ENTRADA Nº 061-1999
(De 4 de junio de 2001)**

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, interpuesta por la firma Tapia, Linares y Alfaro, en representación de CONSORCIO CAMARONERO DE PARITA, S.A., para que se declare nulo, por ilegal, el Contrato Nº AG-0011-98 de 4 de junio de 1998, suscrito entre el INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y CAMARONES Y ESTÁNCQUES, S.A.

MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA.

Panamá, cuatro (04) de junio del año dos mil uno (2001).-

VISTOS:

La firma Tapia, Linares y Alfaro, actuando en nombre y representación de Consorcio Camaronero de Parita, S.A., interpuso demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el Contrato Nº AG-0011-98 de 4 de junio de 1998, suscrito entre el Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables y Camarones y Estanques, S.A.

I. CONTENIDO DEL ACTO IMPUGNADO

Mediante el acto impugnado, el Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables y Camarones y Estanques, S.A. suscribieron contrato de arrendamiento sobre un globo de terreno con un área de 334 has. con 1,947.86 m², ubicado dentro de la Zona de Desarrollo 1 y 2 del Parque Nacional Sarigua, Distrito de Parita, Provincia de Herrera, para la

construcción de estanques de cría de camarones, canales de abastecimiento y desagües, estación de bombeo e infraestructura básica para la operación de un proyecto de desarrollo acuícola.

La arrendataria se comprometió a pagar en concepto de canon de arrendamiento la suma de B/.6.00 mensuales por hectárea o fracción de hectárea durante cinco años.

En dicho contrato se estableció, como causales de rescisión las siguientes: incumplimiento de la arrendataria de las cláusulas contractuales, concurso de acreedores o quiebra de la arrendataria, mutuo acuerdo antes del vencimiento de lo pactado, por disposición administrativa y por las causales establecidas en el artículo 104 de la Ley Nº 56 de 27 de diciembre de 1995 (fs. 26 a 29).

El fundamento de derecho citado en el contrato de arrendamiento es el siguiente: Ley Nº 21 de 16 de diciembre de 1986, Ley Nº 1 de 3 de febrero de 1994, Decreto Ejecutivo Nº 72 de 2 de octubre de 1984, Resolución de Junta Directiva Nº 040-93 de 10 de diciembre de 1993 y Ley Nº 56 de 27 de diciembre de 1995.

II. NORMAS QUE SE LA ACTORA CONSIDERA INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

A juicio de la parte actora, el contrato cuya nulidad se pide violó el artículo 11 párrafo final de la Ley Nº 58 de 1995 y los artículos 30 y 14 numeral 1 del Código Civil. Dichas normas son del siguiente tenor literal:

LEY N° 58 DE 28 DE DICIEMBRE DE 1995.

"ARTÍCULO 11. Para los fines de la acuicultura, las riberas de playas, las albinas nacionales y las aguas marinas, podrán ser explotadas sólo mediante concesión otorgada por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, por un período de hasta veinte (20) años prorrogable, previa recomendación del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El concesionario deberá desarrollar la totalidad de la concesión otorgada en un período máximo de cinco (5) años, de conformidad con los términos y especificaciones contemplados en el plan de desarrollo presentado por el interesado y aprobado por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

En caso de no cumplir el concesionario con las condiciones establecidas en el párrafo anterior, salvo por razones de fuerza mayor o caso fortuito, la concesión de albinas nacionales será reintegrada inmediatamente al Estado, o transferida al acreedor si la misma se encuentra pignorada o hipotecada, con el propósito de que la actividad se siga desarrollando conforme a las mismas condiciones plasmadas en el contrato de concesión y en el plan de desarrollo aprobado. También se considerará incumplido el contrato, cuando el concesionario demuestre negligencia en el desarrollo de la actividad o se dedique a la especulación de tierras incluidas dentro de la concesión.

Los concesionarios podrán solicitar la prórroga de su contrato, dentro de los cinco (5) últimos años de la concesión.

Las concesiones de riberas de playas, de albinas y aguas marinas que se encuentren dentro de áreas protegidas, serán otorgadas por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, previo concepto favorable del Instituto de Recursos Naturales Renovables."

CÓDIGO CIVIL

"ARTÍCULO 14. Si en los códigos de la República se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:

1) La disposición relativa a un asunto especial, o a negocios o casos particulares, se prefiere a la que tenga carácter general.

2) Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad y se hallaren en un mismo Código, se preferirá la disposición consignada en el artículo posterior; y si estuviere en diversos códigos o leyes, se preferirá la disposición del Código o ley especial sobre la materia de que se trate.

...

ARTÍCULO 30. En todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración.

Exceptúase de esta disposición:

- 1) las leyes concernientes al modo de reclamar en juicio los derechos que resultaren del contrato; y
- 2) las que señalen penas para el caso de infracción de lo estipulado; la cual infracción será castigada con arreglo a la ley bajo la cual se hubiere cometido."

La apoderada judicial de la parte actora señaló que el artículo 11 de la Ley N° 58 de 1995, fue violado por la autoridad administrativa que emitió el contrato de arrendamiento al no tener competencia para ello, porque dicha potestad está exclusivamente reservada al Ministerio de Hacienda y Tesoro mientras que al Instituto de Recursos Naturales Renovables, sólo le corresponde emitir concepto, por estar el área sujeta a concesión en el Parque Nacional Sarigua protegida por ley.

Por lo anterior, consideró que en base al principio de la legalidad, el funcionario de la administración no puede abrogarse facultades o potestades que la ley no prevé para el cargo que ocupa, así como tampoco puede desatender las obligaciones que se le imponen por ley o de lo contrario reinaría la anarquía, y agregó que para que un acto expedido por la Administración sea legal, no solamente debe contar con la capacidad civil del funcionario que lo expide, sino también con la competencia

administrativa otorgada por la ley, de lo contrario el acto deviene nulo.

Al expresar el concepto de violación del numeral 1 del artículo 14 del Código Civil, la actora señaló que se produjo en forma directa, por omisión, porque aunque la Ley Nº 21 de 1986 que regía al INRENARE cuando se celebró el contrato Nº AG-001-98, regulaba los aspectos relativos a los recursos renovables y a las funciones de dicha institución, la Ley Nº 58 de 1995 que define y regula las operaciones de acuicultura y la concesión de albinas es posterior y especial sobre la materia, ya que establece los procedimientos y competencias para otorgar dichas concesiones. Por tanto, considera que es ésta última ley la que debe aplicarse al contrato que aquí se impugna y por ello el INRENARE no podía suscribirlo, sino sólo darle su concepto favorable.

En cuanto al artículo 30 del Código Civil, la representante judicial de la sociedad demandante señaló que fue violado directamente, por comisión, porque según la citada norma, el INRENARE debió limitarse a brindar su concepto al respecto, pero su representante legal no podía celebrar el contrato de concesión como parte del mismo, ya que dicha facultad está reservada por el párrafo final del artículo 11 de la Ley 58 de 1995 al Ministerio de Hacienda y Tesoro.

III. INFORME DE CONDUCTA

El funcionario demandado rindió su informe de conducta mediante

su Nota AG-1122-99 de 9 de junio de 1999 (fs. 37 y 38), en el que expresó

lo siguiente:

- “1. CAMARONES Y ESTANQUES, S.A. presentó una solicitud de concesión de aguas para el desarrollo de un proyecto acuícola del Parque Nacional Sarigua, en el Distrito de Parita, Provincia de Herrera.
2. Esta solicitud de concesión de aguas para dicha área se interpuso en INRENARE en marzo de 1995.
3. La solicitud de ocupación de tierras por la Empresa CAMARONES Y ESTANQUES, S.A., fue presentada en nuestro despacho en enero de 1995 y la formalización de la solicitud de concesión de aguas en mayo de 1995.
4. CONSORCIO CAMARONERO DE PARITA, S.A., presentó solicitud de concesión de aguas para esa misma área el 22 de agosto de 1996, tal como consta en el expediente de nuestra institución. De igual forma, CONSORCIO CAMARONERO DE PARITA, S.A., antes de presentar su solicitud de aguas, ya había iniciado gestiones ante la Dirección General de Catastro del Ministerio de Hacienda y Tesoro para obtener su concesión de esta misma área dentro del parque Nacional Sarigua.
5. El Ministerio de Hacienda y Tesoro procedió a darle trámite, dando (sic) incumplimiento del Decreto Ejecutivo N° 72 de 1984 y del concepto emitido por la Procuraduría de la Administración, mediante nota C-52 de 12 de marzo de 1994, en la cual se dejaba en claro que correspondía a esta institución otorgar las concesiones de tierra dentro del área protegida.
6. La Dirección Nacional de Acuicultura del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, mediante nota DINACH322-96 de 2 de julio de 1996, recomendó a esta institución accediera a la solicitud presentada por CAMARONES Y ESTANQUES, S.A., ya que dicha Empresa reunía las condiciones necesarias para desarrollar un buen proyecto.
7. Posteriormente a esta solicitud fue promulgada la Ley 58 de 29 de diciembre de 1995, la cual le otorgaba, entre otras, facultades al Ministerio de Hacienda y Tesoro para resolver las mismas, sin embargo se previó que las solicitudes que ya estaban en trámite siguieran su curso natural.
8. También la empresa CAMARONES Y ESTANQUES, S.A., cumplió con todos los requisitos de la Declaración de Impacto Ambiental y de la concesión de aguas.
9. Cuando ambos expedientes estaban en trámite en INRENARE, ahora ANAM y durante el período

establecido por la ley, para completar la documentación CAMARONES Y ESTANQUES, S.A., cumplió con el 100% de los mismos.

10. Por su parte **CONSORCIO CAMARONERO DE PARITA, S.A.** renunció al trámite en ANAM y le dio seguimiento al expediente que había iniciado en 1990 en la Dirección de Catastro del Ministerio de Hacienda y Tesoro, provocando una situación de confrontación de competencia entre dos entidades del Estado.

11. A la fecha de este informe **CONSORCIO CAMARONERO DE PARITA, S.A.** no tiene, ni en trámite la concesión de agua, lo que es un requisito indispensable para la aprobación de la concesión de tierras." (El resaltado es de la Sala).

IV. OPOSICIÓN A LA DEMANDA INTERPUESTA

La empresa Camarones y Estanques, S.A. concurrió como tercero interesado para oponerse a las pretensiones de la parte actora mediante escrito presentado por la firma Rubio, Álvarez, Solís & Abrego, en el que planteó que el acto impugnado no es susceptible de ser demandado ante la jurisdicción contencioso administrativa conforme al numeral 1 del artículo 28 de la Ley 135 de 1943, porque no es un contrato administrativo sino de carácter civil ya que no fue celebrado para satisfacer un interés o servicio público.

Considera que tampoco es susceptible de ser atacado mediante un recurso de nulidad, porque el contrato crea un derecho subjetivo perfecto, patrimonial e individual a favor de su representada, o sea que no es un acto jurídico impersonal y objetivo y que como la demandante mantiene un interés particular sobre el terreno objeto del contrato impugnado, debió interponer una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción,

acción que a su juicio ha prescrito por haber transcurrido en exceso el término establecido por la ley contencioso administrativa para impugnar el referido acto.

Expresó que es su criterio y el de la Dirección General del Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables (ahora denominada Autoridad Nacional del Ambiente), que el artículo 5 de la Ley 58 de 1995, según el cual las solicitudes en trámite ante la Dirección General de Catastro del Ministerio de Hacienda y Tesoro que completen la documentación respectiva en el término de sesenta días contados a partir de su promulgación serán resueltas por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, debía ser aplicado por analogía a las solicitudes de concesiones que se tramitan ante la Dirección del Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables.

Por último expresó que Camarones y Estanques, S.A. ha hecho una inversión de aproximadamente B/.1,200,000.00, con fundamento en el contrato de arrendamiento que celebró con el Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables y por ello tiene derechos adquiridos, con lo cual la declaratoria de nulidad del contrato le causaría daños y perjuicios que serían desproporcionados a la aludida falta y podrían ser reclamados al Estado mediante una solicitud de indemnización (fs. 41 a 57).

V. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La señora Procuradora de la Administración, en su Vista Fiscal Nº 539 de 17 de noviembre de 1999, consideró que el Contrato Nº AG-0011-98 de 4 de junio de 1998 se ajusta a derecho, porque cuando la empresa Camarones y Estanques, S.A. presentó su solicitud de ocupación de tierras para el desarrollo de un proyecto acuícola en el Parque Nacional Sarigua en la Provincia de Herrera en enero de 1995 y la solicitud de concesión de aguas en el mes de marzo de 1995, el INRENARE tenía la potestad de conferir los contratos de concesión de aguas y tierras conforme a lo estipulado en los artículos 2 y 6 de la Ley Nº 21 de 16 de diciembre de 1986 (orgánica del INRENARE), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto Ejecutivo Nº 72 de 2 de octubre de 1984 (por el cual se declara el Parque Nacional de Sarigua en la Provincia de Herrera).

La representante del Ministerio Público señaló que aunque Consorcio Camaronero de Parita, S.A. presentó ante la Dirección Nacional de Catastro del Ministerio de Hacienda y Tesoro en 1990, su solicitud de ocupación del terreno ubicado en el Parque Nacional Sarigua, no puede soslayarse el hecho que el INRENARE era legalmente en ese momento la entidad competente para conferir las concesiones según lo preceptuado en los cuerpos legales citados que son especiales para esa materia, por lo que consideró que esta entidad tenía la obligación de continuar con los trámites iniciados.

Por lo anterior, la señora Procuradora expresó que es improcedente

que la apoderada judicial de la empresa demandante se ampare en la Ley Nº 58 de 1994, para que la Sala Tercera declare nulo, por ilegal, el contrato celebrado entre el INRENARE y la empresa Camarones y Estanques, S.A., ya que este estatuto normativo surgió a la vida jurídica después que la empresa Camarones y Estanques, S.A., inició los trámites de solicitud de arrendamiento de un área de terreno ubicado en el Parque Nacional Sarigua (fs. 58 a 71).

VI. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

La Sala observa que la presente demanda tiene como finalidad que se declare nulo, por ilegal, un contrato de arrendamiento de tierras ubicadas en el Parque Nacional Sarigua para el desarrollo de un proyecto acuícola de cría de camarones, documento que fue firmado el 4 de junio de 1998 por el representante legal de la sociedad anónima Camarones y Estanques, S.A. y el presidente y representante legal del Instituto de Recursos Naturales Renovables (INRENARE).

Mediante auto dictado el 13 de mayo de 1999, el despacho sustanciador admitió la presente demanda contencioso administrativa de nulidad presentada por la sociedad Consorcio Camaronero de Parita, S.A. y ordenó correrle traslado a la institución demandada que en la actualidad se denomina Autoridad Nacional del Ambiente, a la Procuradora de la Administración y a Camarones y Estanques, S.A.

Esta Sala pudo percatarse por el informe de conducta remitido por

el administrador encargado de la Autoridad Nacional del Ambiente (antiguo INRENARE) y por el expediente administrativo que contiene la actuación previa que originó la firma del contrato N° AG-0011-98 de 4 de junio de 1998, que la demandante no sólo pretende la declaratoria de nulidad del mismo como una solicitud de tutela del orden jurídico en abstracto, sino que esta solicitud de anulación de la contratación administrativa pretende o persigue que prospere un trámite administrativo pendiente que gestiona ante el Ministerio de Hacienda y Tesoro a través de la Dirección General de Catastro (ver puntos 4 y 5 de dicho informe transcrito en párrafos anteriores).

Esta pretensión subyacente y no declarada en el libelo de su demanda no es cónsona con el objeto de las acciones de nulidad, en las que se pide la anulación de un acto administrativo de contenido general y cuyo propósito principal es la tutela del orden jurídico en abstracto que evidencia su típica función nomofiláctica.

La Sala opina, en consideración a los hechos que ha podido constatar con posterioridad a la admisión de la demanda y que se encuentran plasmados en el informe de conducta y en el expediente administrativo allegado al proceso, que la presente acción no debió ser tramitada como una demanda de nulidad, sino que correspondía a la parte actora impugnar el contrato de arrendamiento y la concesión de explotación de actividades acuícolas a través de una demanda contencioso

administrativa de plena jurisdicción, ya que esta clase acción permite el restablecimiento del derecho subjetivo que se considera lesionado por el acto o contrato administrativo en cuestión. Cabe señalar que en el impulso procesal presentado ante la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema, el 12 de marzo de 1999, la representante judicial de Consorcio Camaronero de Parita, S.A. solicitó que se atendiera lo antes posible su petición de suspensión del contrato acusado de ilegal, porque "La demora de nuestra petición está causando perjuicios irreparables a nuestra mandante."

En el expediente administrativo consta que la empresa Camarones y Estanques, S.A., reunió toda la documentación y requisitos exigidos para la formalización del Contrato N° AG-0011-98 de 4 de junio de 1998, estos incluyen la solicitud de explotación de las tierras que constituyen las albinas para la cual debieron solicitar el permiso de uso de tierras y el de uso de aguas, así como la presentación y aprobación de un estudio de impacto ambiental. Según el informe pericial en el área objeto de la inspección el perito del tribunal, licenciado Carlos A. Girón, indicó que se pudo observar diversos estanques en los cuales se están criando especies marinas para la exportación tales como peces y camarones, que hay personal laborando y la actividad de cría de especies marinas se encuentra activa.

Existe prueba en el citado expediente administrativo que la sociedad

Consorcio Camaronero de Parita, S.A. tuvo conocimiento en la vía gubernativa, de las gestiones que hacía Camarones y Estanques, S.A., porque a foja 31 del mismo, se lee escrito firmado por el licenciado Villalaz y dirigido a la Juna Directiva del Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables (INRENARE), en el que a nombre de la primera sociedad, desistía de la oposición a la solicitud de concesión de agua presentada por Camarones y Estanques, S.A. dentro del Parque Nacional de Sarigua y declaraba no tener objeción para que se le otorgara la concesión de agua solicitada por ésta (f. 31 del expediente administrativo).

Es así como se observa, que la sociedad Consorcio Camaronero de Parita, S.A., tuvo la oportunidad de oponerse en la vía gubernativa a la formalización del contrato de arrendamiento que ahora impugna, puesto que desde que Camarones y Estanques, S.A. cumplía los trámites previos exigidos para la consecución del mismo, participó objetando las actuaciones, sin que conste que se opuso o que impugnó ante la autoridad que concedió el arrendamiento de las tierras en el Parque de Sarigua, el contenido del Contrato Nº AG-0011-98 de 4 de junio de 1998, si consideraba que tenía mejor derecho a la concesión sobre las mismas o que la autoridad en cuestión no tenía la competencia para firmar dicho contrato de arrendamiento de tierras y concesión de explotación de actividades acuícolas.

Por estas razones, la Sala opina que no debió dársele curso a la

presente demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943 y luego de ponderadas las especiales circunstancias del caso, considera que una vez tramitada, lo correspondiente es declararla no viable, en razón de la **improcedencia de impugnar el acto en cuestión a través de la acción de nulidad, por no ser esta la clase de demanda que debió escoger el actor para ventilar su pretensión.**

Así observamos en primer término, que la acción de nulidad se encuentra reservada para la impugnación de actos administrativos con efectos generales, en vías de lograr la protección del orden jurídico abstracto, y no para situaciones como la planteada, **en que más que una sentencia de tipo declarativa, el actor pretende o busca la consecución de sus intereses subjetivos y personales de anular el contrato para beneficiarse de la concesión que el mismo contiene.**

Por lo expuesto, la Sala debe resolver que no es viable la acción de nulidad dirigida contra el Contrato N° AG-0011-98 de 4 de junio de 1998, suscrito entre el Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables y Camarones y Estanques, S.A.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA NO VIABLE** la demanda contencioso administrativa de nulidad promovida por la firma Tapia, Linares y Alfaro en representación de **CONSORCIO**

CAMARONERO DE PARITA, S.A., para que se declare nulo, por ilegal, el Contrato N° AG-0011-98 de 4 de junio de 1998, suscrito entre el Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables (INRENARE) y Camarones y Estanques, S.A.

NOTIFIQUESE

MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

ARTURO HOYOS

ADAN ARNULFO ARJONA L.

JANINA SMALL
Secretaria

ENTRADA N° 254-99
(De 12 de julio de 2001)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, interpuesta por la firma Alemán, Cordero, Galindo y Lee, en representación de CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A., para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo N° 10 de 28 de mayo de 1998, dictado por el Consejo Municipal del Distrito de San Lorenzo.

REPUBLICA DE PANAMA

ORGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Panamá, doce (12) de julio de dos mil uno (2001).-

VISTOS:

La firma Alemán, Cordero, Galindo y Lee, actuando en nombre y representación de CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema demanda contencioso administrativa de nulidad con el propósito de que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo No.10 de 28 de mayo de 1998, expedido por el Consejo Municipal de Distrito de San Lorenzo.

I. La pretensión y su fundamento.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad del Acuerdo No. 10 de 28 de mayo de 1998, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de San Lorenzo, por medio del cual se "gravan las actividades no contempladas en el régimen impositivo del municipio de San Lorenzo sobre la prestación de servicios de comunicación, para manejo, operación, distribución, captación de señales, líneas telefónicas, radio, televisión o cualquier medio para este fin".

Según la actora el Acuerdo No.10 de 28 de mayo de 1998, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de San Lorenzo, infringe el numeral 8 del artículo 17 de la Ley 106 de 1973, el numeral 6 del artículo 21 de dicha ley y los artículos 74 y 79 de la mencionada ley y el artículo 3 de la Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, modificado por el artículo 43 de la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999.

La primera disposición que se considera quebrantada la constituye el numeral 8 del artículo 17 de la Ley 106 de 1973 cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 17. Los Consejos Municipales tendrán competencia exclusiva para el cumplimiento de las siguientes funciones:

...

8. Establecer impuestos, contribuciones, derechos y tasas de conformidad con las leyes para atender los gastos de la administración, servicios e inversiones municipales."

Asegura la actora que el Acuerdo No.10 de 28 de mayo de 1998, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de San Lorenzo, viola directamente el artículo citado porque para que se pueda gravar con impuestos municipales una actividad que afecte o tenga repercusiones fuera del respectivo distrito es necesaria la expedición de una ley que establezca dicha excepción.

Otra disposición que la parte actora considera infringida es el numeral 6 del artículo 21 de la Ley No.106 de 1973 que dispone:

"Artículo 21. Es prohibido a los Consejos:

6. Gravar con impuestos lo que ha sido gravado por la nación."

La parte actora estima que la norma transcrita fue quebrantada directamente, toda vez que el Consejo Municipal de San Lorenzo no puede gravar la actividad de telecomunicaciones, pues la misma ya está gravada con un tributo nacional, establecido en virtud del artículo 5 de la Ley No. 26 de 29 de enero de 1996.

La demandante manifiesta que el Acuerdo impugnado viola el artículo 74 de la Ley N°106 de 1973, que dice:

"Artículo 74. Son gravables por los Municipios con impuestos y contribuciones todas las actividades industriales, comerciales o lucrativas de cualquier clase que se realicen en el Distrito."

Indica la recurrente que dicha norma fue infringida en concepto de violación directa, ya que un acto municipal no puede gravar una obra o una actividad que tiene trascendencia fuera del Distrito para el cual se impone el gravamen municipal.

La actora indica también que el acuerdo impugnado infringe el artículo 79 de la Ley N°106 de 1973 que dispone lo siguiente:

"Artículo 79. Las cosas, objetos y servicios ya gravados por la Nación no pueden ser materia de impuestos, derechos y tasas municipales sin que la Ley autorice especialmente su establecimiento."

Asegura el recurrente que la norma en mención fue violada directamente, pues la misma niega la posibilidad de la doble tributación y la supedita a la existencia de una ley que así lo autorice.

Finalmente, el demandante considera que el acto impugnado vulnera el artículo 3 de la Ley No.26 de 29 de enero de 1996, modificado por el artículo 43 de la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999 que preceptúa:

"Artículo 3. Competencia. El Ente Regulador ejercerá el poder de regular y controlar la prestación de los servicios públicos de

abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural, en adelante llamados servicios públicos, según lo establecen la presente Ley y las Leyes sectoriales.

Por tener incidencia de carácter nacional y por ende, extradistrital, y para los fines legales correspondientes, los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural, y los bienes dedicados a la prestación de tales servicios, solamente estarán gravados con tributos de carácter nacional, entre ellos, la contribución nacional establecida en el artículo 5 de la presente Ley. Por lo tanto, dichas actividades, servicios o bienes destinados a la prestación de los servicios públicos antes mencionados, no podrán ser gravados con ningún tipo de tributo de carácter municipal, con excepción de los impuestos de anuncios y rótulos, placas para vehículos y construcción de edificaciones y reedificaciones.

La administración de los concesionarios que prestan los servicios públicos antes mencionados, no estará sujeta a ninguna medida cautelar.

Adicionalmente, los bienes inherentes a la prestación de los servicios públicos de radio y televisión, tampoco estarán sujetos a medidas cautelares, salvo que estos bienes garanticen obligaciones contractuales contraídas por sus propietarios."

Indica el recurrente que la norma citada fue infringida en concepto de violación directa, pues a pesar de que este artículo expresamente establece que los municipios no pueden gravar con ningún tipo de tributo, salvo los que están numerados en la norma, las actividades de servicio público de telecomunicaciones ni los bienes dedicados a la prestación de servicios de tal servicio.

II. El informe de Conducta del Presidente del Consejo Municipal del Distrito de San Lorenzo y la vista de la Procuradora de la Administración.

Cabe señalar que el Presidente del Consejo Municipal del distrito de San Lorenzo fue notificado el 13 de diciembre de 1999, por el Juzgado Municipal del Distrito de San Lorenzo, de la presente demanda contenciosa administrativa de nulidad para que rindiera su informe de conducta. No obstante, no existe constancia en el expediente del informe de conducta que debía presentar el Presidente del Consejo Municipal del Distrito de San Lorenzo.

La Procuradora de la Administración, por medio de la vista No.38 de 1 de febrero de 2000, le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren nulo, por ilegal, el Acuerdo Municipal No.10 de 28 de mayo de 1998, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de San Lorenzo, por ser violar los artículos 17, 21, numeral 6; 74, y 79 de la Ley No 106 de 1973 y el artículo 3 de la Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, modificado por el artículo 43 de la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999.

III. Decisión de la Sala.

Una vez cumplidos los trámites correspondientes, la Sala procede a resolver la presente controversia.

Advierte la Sala que mediante la expedición de la Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, se faculta al Ente Regulador de los Servicios Públicos, que es una entidad de carácter nacional, al cobro de la tasa de servicios de control, vigilancia y fiscalización a las empresas prestadoras del servicio público de telecomunicaciones, por lo que el Acuerdo No.10 de 28 de mayo de 1998, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de San Lorenzo, violenta el principio de que los Municipios no pueden gravar lo que ya ha sido gravado por la Nación, el cual se encuentra previsto en el numeral 6 del artículo 21 de la Ley 106 de 1973.

Por lo tanto, como el Acuerdo No.10 de 28 de mayo de 1998, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de San Lorenzo, grava actividades y servicio de telecomunicaciones que se encuentran previamente gravados por la Nación, infringe el numeral 8 del artículo 17 y el numeral 6 del artículo 21 de la Ley No. 106 de 8 de octubre de 1973.

De igual forma, el Acuerdo No.10 de 28 de mayo de 1998, expedido por el

Consejo Municipal del Distrito de San Lorenzo, viola los artículos 74 y 79 de la Ley No. 106 de 1973, toda vez que por medio de dicho acuerdo se ha gravado un servicio que trasciende los límites del Distrito de San Lorenzo y que por ser un impuesto de carácter nacional no puede estar sujeto a gravámenes tributarios de carácter local.

Vale destacar que el Pleno de la Corte Suprema en sentencia de 11 de noviembre de 1999, en relación a la facultad de los Municipios para gravar actividades que se desarrollen fuera de sus límites, ha señalado lo siguiente:

"La jurisprudencia del Pleno de la Corte, fundamentada en los artículos 48 y 243 de la Constitución Política, ha sostenido reiteradamente que los Consejos Municipales no pueden gravar ningún tipo de actividades que tengan incidencia extramunicipal, salvo que existiese alguna Ley que autorice al establecimiento de dicho gravamen, pese al carácter extradistrital de la actividad gravada. Así lo ha expresado el Pleno en numerosas sentencias mediante las cuales declaró inconstitucionales diversos actos administrativos que gravaban actividades que incidían fuera de los límites de los respectivos distritos, entre ellas, las sentencias del 12 de septiembre de 1996; 20 y 21 de marzo de 1997 y de 26 de septiembre de 1997."

Aunado a lo anterior, cabe señalar que el artículo 3 de la Ley N°26 de 29 de enero de 1996, modificado por el artículo 43 de la Ley N°24 de 30 de junio de 1999, prohíbe que los servicios de telecomunicaciones sean gravados con tributos de carácter municipal y que sólo permite que los municipios graven los anuncios, rótulos, placas para vehículos y construcciones de edificaciones y reedificaciones.

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Sala considera que debe declararse la nulidad del acto impugnado, toda vez que el mismo infringe normas de superior jerarquía como lo son los artículos 17, 21, numeral 6; 74, 75 y 79 de la Ley No. 106 de 1973 y el artículo 3 de la Ley No. 26 de 1996, tal como quedó modificada por el artículo 43 de la Ley No. 24 de 1999.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE ES NULO POR ILEGAL** el Acuerdo No.10 de 28 de mayo de 1998, expedido por el Consejo Municipal del

Distrito de San Lorenzo.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE EN LA GACETA OFICIAL.

ARTURO HOYOS

MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

ADAN ARNULFO ARJONA L.

JANINA SMALL
Secretaría

ENTRADA N° 266-97
(De 28 de junio de 2001)

MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA P. ENTRADA N°266-97 DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, interpuesta por el Lcdo. Giovanni A. Fletcher, en representación de JAVIER CARABALLO, para que se declare nula, por ilegal, la resolución No.010 de 27 de mayo de 1997, dictada por la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor.

REPUBLICA DE PANAMA



ORGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
Panamá, veintiocho (28) de junio de dos mil uno (2001).-

VISTOS:

El licenciado Giovanni A. Fletcher H., actuando en nombre y representación de JAVIER E. CARABALLO, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contencioso administrativa de nulidad con el propósito de que se declare nula por ilegal, la resolución administrativa No. 010 de 27 de mayo de 1997, emitida por la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor del Ministerio de Comercio e Industrias (CLICAC).

I. La pretensión y su fundamento.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad de la Resolución No. 010 de 27 de mayo de 1997, emitida por la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor resolvió lo siguiente:

"PRIMERO: Declarar que si se efectuó un acto de concentración económica entre la Empresa Varela Hermanos, S.A y la Compañía Panameña de Licores, S.A.

SEGUNDO: Que el citado acto de concentración entre las citadas empresas se efectuó o perfeccionó el día 28 de octubre de 1996, según se deja constar en documentos autenticados en la Notaria Pública Primera del Circuito de Panamá.

TERCERO: Que la concentración económica realizada entre las empresas Varela Hermanos, S.A. y la Compañía Panameña de Licores, S.A, se efectuó antes de la entrada en vigencia de la Ley 29 de 1 de febrero de 1996, y por lo tanto no es revisable por la Comisión.

CUARTO: Que la concentración económica realizada no es ilegal."

Según la parte actora el acto impugnado infringe los artículos 103, numeral 8, 118, numeral 1, 102 y 234 de la Ley 29 de 1 de febrero de 1996 y el artículo 111 del Código Judicial.

La primera norma que se estima como infringida es el numeral 8 del artículo 103 de la Ley 29 de 1 de febrero de 1996, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 103. Funciones de la Comisión. La Comisión tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

...

8. Investigar y sancionar, dentro de los límites de su competencia, la realización de los actos y las conductas prohibidos por esta Ley."

Sostiene la actora que la norma citada fue violada por el acto impugnado, toda vez que la Comisión no puede pasar a delimitar a priori qué actos son o no son ilegales, cuando dichos actos fueron supuestamente ejecutados o perfeccionados antes de la vigencia de la propia ley que le dio vida.

Otra norma que se considera infringida es el numeral 1 del artículo 118 de la Ley No.29 de 1996 que dice:

"Artículo 118: Procedimiento de Verificación. En todos los casos en que la Comisión verifique una concentración, se seguirá el procedimiento siguiente:

1. El agente económico interesado hará la notificación correspondiente por escrito, la que se acompañará con copia del acto de que se trate, señalando los nombres o razones sociales de las partes involucradas, sus estados financieros del último ejercicio fiscal, su participación en el mercado pertinente y los demás datos que sean necesarios para conocer la transacción."

El recurrente señala que la norma citada fue quebrantada por el acto impugnado porque la CLICAC no constató quiénes fueron las personas que suscribieron el certificado de acción, mediante el cual la empresa Varela Hermanos, S.A., intentó probar la fecha cierta de la concentración económica.

También el recurrente indica que se violaron los artículos 102 y 234 de la Ley 29 de 1996 y el artículo 111 del Código Judicial, que disponen lo siguiente:

"Artículo 102: Administración. La dirección y administración de la Comisión estará a cargo de tres (3) comisionados principales con sus respectivos suplentes, y de un director general.

Artículo 234: Norma supletoria. Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en leyes especiales, igualmente le son aplicables, a la presente Ley, las normas del Código Judicial siempre que se refieran a materia no regulada en ella.

Artículo 111. Las resoluciones de cualquier clase que deben dictarse en un negocio que ya se encuentra en el despacho del Sustanciador pendiente de la decisión final serán firmadas por todos los magistrados que deben intervenir en el mismo."

El recurrente manifiesta que las normas citadas fueron vulneradas por el acto impugnado, ya que la totalidad de los Comisionados pertenecientes a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, deben en todos los casos avalar o desaprobado las ponencias propuestas por el Comisionado Sustanciador en cada circunstancia por intermedio de la particular suscripción que hagan de la resolución administrativa de que se trate o del especial salvamento de voto que anuncien en su defecto.

II. El informe de conducta del Presidente de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor (CLICAC) y la vista de la Procuradora de la Administración.

Admitida la presente demanda se envió copia al Presidente de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor (CLICAC) para que rindiera el informe de conducta correspondiente y se corrió traslado a la señora Procuradora de la Administración, por el término de Ley.

El Presidente de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor (CLICAC) rindió su informe de conducta, mediante la Nota N° CP-061/GAP/lgr de 22 de junio de 1997 (fs.35-36 del expediente administrativo), manifestando que dicho ente, en virtud de la solicitud administrativa interpuesta por el Instituto Panameño de Derecho de Consumidores y Usuarios, realizó investigaciones sobre la concentración económica llevada a cabo entre Varela Hermanos, S.A. y la empresa Compañía Panameña de Licores, S.A. Continúa el informe expresando que luego de concluidas las averiguaciones pertinentes la Comisión emitió la resolución Administrativo No. 10 de 27 de mayo de 1997, en la cual se determinó, "sin entrar en consideraciones de fondo" que si bien es cierto se realizó una concentración económica entre los mencionados agentes, también es cierto que la misma se llevó a cabo con "anterioridad a la entrada en vigencia del Título I de la Ley 29 de 1996, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 246 de la Ley 29 de 1996 la mencionada concentración no era revisable por la Comisión de Libre Competencia y Protección al Consumidor."

Por su parte, la señora Procuradora de la Administración, mediante Vista Fiscal No. 406 de 10 de septiembre de 1997, solicitó se denegaran las declaraciones impetradas.

III. Decisión de la Sala.

Una vez repuesto el expediente contentivo de la presente demanda mediante auto fechado el 18 de enero de 2001, se procede a resolver el fondo de la presente controversia.

Observan los Magistrados que integran la Sala Tercera que el presente proceso se inicia en base a la solicitud administrativa interpuesta por el Lcdo. Giovani Fletcher en

representación del Instituto Panameño de Consumidores a fin de que la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor investigaran la posible concentración económica llevada a cabo entre las empresas "VARELA HERMANOS, S.A." y "COMPAÑÍA PANAMEÑA DE LICORES, S.A."

Advierte la Sala que, tal como se deduce de las constancias procesales que radican en el expediente administrativo, la Comisión de Libre Competencia admitió la solicitud en comento mediante resolución de 3 de febrero de 1997, ordenándose el inicio de todas las diligencias que procediesen para la comprobación de todos los hechos relacionados con la mencionada figura jurídica (f.8 del antecedente).

Consta de foja 14 a 16 de los antecedentes una copia autenticada por el Notario Público Primero del Circuito de Panamá, de la página correspondiente del Libro de Acciones de la Compañía Panameña de Licores, S.A., en la cual consta el traspaso de 29,935 acciones de dicha sociedad a favor de la empresa Varela Hermanos, S.A., el día 28 de octubre de 1996.

Vale destacar que el artículo 246 de la Ley No. 29 de 1º de febrero de 1996 dispone que dicha Ley entrará en vigencia transcurridos noventa (90) días de su promulgación, salvo las del Título I, en cuyo capítulo III se encuentran las normas relativas a las concentraciones económicas, que entrarán a regir nueve (9) meses contados a partir de la promulgación de la mencionada Ley. Por lo tanto, como la Ley 29 de 1996 se promulgó el 3 de febrero de 1996, las normas referentes a las concentraciones económicas entraron en vigencia el 3 de noviembre de 1996.

De lo anterior, la Sala considera que el cargo que se le hace al artículo 103 de la Ley 29 de 1996 es improcedente, toda vez que dicha disposición fue acatada por la CLICAC. Esto es así, pues tal como lo dispone el artículo 43 de la Constitución Nacional, las leyes no tienen efecto retroactivo, excepto las de orden público o de interés social cuando en ellas así se exprese y, además, la Ley 29 de 1996 no contiene ninguna disposición que indique

que la misma tiene efecto retroactivo, por lo que la misma no puede ser aplicable a situaciones anteriores a la fecha de su entrada en vigencia.

Con respecto a las alegaciones externadas con respecto al numeral 1 del artículo 108 de la Ley 29 de 1996, la Sala Tercera comparte el criterio expuesto por la Procuradora de la Administración en el sentido de que la norma mencionada no es aplicada al presente caso, pues la concentración se produjo antes de la entrada en vigencia de la Ley 29 de 1996 y no existía norma alguna que prohibiera tal conducta.

No obstante lo anterior, la Sala considera que la Resolución No. 010 de 27 de mayo de 1997 proferida por la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, es ilegal, ya que infringe los artículos 102 y 234 de la Ley 29 de 1996 y el artículo 111 del Código Judicial. Esto es así, pues si una de las funciones de la Comisión de la Libre Competencia y Asuntos del Consumidor (CLICAC) es la de investigar y sancionar, dentro de los límites de su competencia, la realización de los actos y las conductas prohibidas por la Ley 29 de 1996, dicha resolución debió ser firmada por todos los Comisionados que integran la Comisión y no sólo por uno de sus comisionados como ocurre en la resolución atacada la cual fue firmada por Gustavo A. Paredes, como Comisionado Presidente, y por Rafael E. Carles, como Comisionado Secretario. Por lo tanto, como la Ley 29 de 1996 no establece quiénes deben firmar las resoluciones proferidas por la CLICAC, debió aplicarse supletoriamente lo dispuesto en el artículo 111 del Código Judicial que establece que las resoluciones de cualquier clase que se encuentren en el despacho del sustanciador pendiente de decisión final serán firmadas por todos los magistrados que deben intervenir en el mismo. Cabe agregar que la norma anterior se aplica supletoriamente conforme a lo preceptuado en el artículo 234 de la mencionada Ley que establece que a la misma le son aplicables las disposiciones del Código Judicial siempre que se refieran a materia no regulada en ella.

En consecuencia, la SALA TERCERA (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley **DECLARA QUE ES NULA POR ILEGAL** la resolución No. 010 de 27 de mayo de 1997

proferida por la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE EN LA GACETA OFICIAL.

JORGE FABREGA P.

MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

ADAN ARNULFO ARJONA L.

JANINA SMALL
Secretaria

ENTRADA Nº 272-99
(De 11 de julio de 2001)

MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, Interpuesta por la firma Alemán, Cordero, Galindo y Lee, en representación de **CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A.**, para que se declare nulos, por ilegales, los literales A y C del artículo primero del Acuerdo Nº9 de 9 de septiembre de 1997, dictado por el Consejo Municipal del Distrito de Portobelo.

REPUBLICA DE PANAMA



ORGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Panamá, once (11) de julio de dos mil uno (2001).-

VISTOS:

La firma Alemán, Cordero, Galindo y Lee, actuando en nombre y representación de **CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A.**, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema demanda contencioso administrativa de nulidad con el fin de que se declaren nulos, por ilegales, los literales A y C del artículo primero del Acuerdo No.9 de 9 de septiembre de 1997, expedido por el Consejo Municipal de Distrito de Portobelo.

I. La pretensión y su fundamento.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad de los literales A y C del artículo primero del Acuerdo No.9 de 9 de septiembre de 1997, expedido por el Consejo Municipal de Distrito de Portobelo, "por medio del cual se adiciona un nuevo código al régimen impositivo".

De acuerdo con la actora los literales A y C del artículo primero del Acuerdo No.9 de 9 de septiembre de 1997, expedido por el Consejo Municipal de Distrito de Portobelo, infringen el numeral 8 del artículo 17 de la Ley 106 de 1973, el numeral 6 del artículo 21 de dicha ley y los artículos 74 y 79 de la mencionada ley y el artículo 3 de la Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, modificado por el artículo 43 de la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999.

La primera disposición que se considera quebrantada la constituye el numeral 8 del artículo 17 de la Ley 106 de 1973 cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 17. Los Consejos Municipales tendrán competencia exclusiva para el cumplimiento de las siguientes funciones:

...

8. Establecer impuestos, contribuciones, derechos y tasas de conformidad con las leyes para atender los gastos de la administración, servicios e inversiones municipales."

Sostiene la actora que los literales A y C del artículo primero del Acuerdo No.9 de 9 de septiembre de 1997, expedido por el Consejo Municipal de Distrito de Portobelo, violan directamente el artículo citado porque para que se pueda gravar con impuestos municipales una actividad que afecte o tenga repercusiones fuera del respectivo distrito es necesaria la expedición de una ley que establezca dicha excepción.

Otra disposición que la parte actora considera infringida es el numeral 6 del artículo 21 de la Ley No.106 de 1973 que dispone:

"Artículo 21. Es prohibido a los Consejos:

...

6. Gravar con impuestos lo que ha sido gravado por la nación."

La parte actora asegura que la norma transcrita fue quebrantada directamente, toda

vez que el Consejo Municipal de Portobelo no puede gravar la actividad de telecomunicaciones, pues la misma ya está gravada con un tributo nacional, establecido en virtud del artículo 5 de la Ley No. 26 de 29 de enero de 1996.

La demandante manifiesta que el Acuerdo impugnado viola el artículo 74 de la Ley Nº106 de 1973, que dice:

"Artículo 74. Son gravables por los Municipios con impuestos y contribuciones todas las actividades industriales, comerciales o lucrativas de cualquier clase que se realicen en el Distrito."

Señala la recurrente que dicha norma fue infringida en concepto de violación directa, ya que un acto municipal no puede gravar una obra o una actividad que tiene trascendencia fuera del Distrito para el cual se impone el gravamen municipal.

La actora indica también que el acuerdo impugnado infringe el artículo 79 de la Ley Nº106 de 1973 que dispone lo siguiente:

"Artículo 79. Las cosas, objetos y servicios ya gravados por la Nación no pueden ser materia de impuestos, derechos y tasas municipales sin que la Ley autorice especialmente su establecimiento."

Asegura el recurrente que la norma en mención fue violada directamente, pues la misma niega la posibilidad de la doble tributación y la supedita a la existencia de una ley que así lo autorice.

Finalmente, el demandante considera que el acto impugnado vulnera el artículo 3 de la Ley No.26 de 29 de enero de 1996, modificado por el artículo 43 de la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999 que preceptúa:

"Artículo 3. Competencia. El Ente Regulador ejercerá el poder de regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural, en adelante llamados servicios públicos, según lo establecen la presente Ley y las Leyes sectoriales."

Por tener incidencia de carácter nacional y por ende, extradistrital,

y para los fines legales correspondientes, los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural, y los bienes dedicados a la prestación de tales servicios, solamente estarán gravados con tributos de carácter nacional, entre ellos, la contribución nacional establecida en el artículo 5 de la presente Ley. Por lo tanto, dichas actividades, servicios o bienes destinados a la prestación de los servicios públicos antes mencionados, no podrán ser gravados con ningún tipo de tributo de carácter municipal, con excepción de los impuestos de anuncios y rótulos, placas para vehículos y construcción de edificaciones y reedificaciones.

La administración de los concesionarios que prestan los servicios públicos antes mencionados, no estará sujeta a ninguna medida cautelar.

Adicionalmente, los bienes inherentes a la prestación de los servicios públicos de radio y televisión, tampoco estarán sujetos a medidas cautelares, salvo que estos bienes garanticen obligaciones contractuales contraídas por sus propietarios."

Indica el recurrente que la norma citada fue infringida en concepto de violación directa, pues a pesar de que este artículo expresamente establece que los municipios no pueden gravar con ningún tipo de tributo, salvo los que están numerados en la norma, las actividades de servicio público de telecomunicaciones, ni los bienes dedicados a la prestación de servicios de tal servicio.

II. El informe de Conducta del Presidente del Consejo Municipal del Distrito de Portobelo y la vista de la Procuradora de la Administración.

Cabe señalar que el Presidente del Consejo Municipal del distrito de Portobelo fue notificado el 4 de enero de 2000, por el Juzgado Municipal del Distrito de Portobelo, de la presente demanda contenciosa administrativa de nulidad para que rindiera su informe de conducta. Sin embargo, no existe constancia en el expediente del informe de conducta que debía presentar el Presidente del Consejo Municipal del Distrito de Portobelo.

La Procuradora de la Administración, por medio de la vista No.60 de 15 de febrero de 2000, le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que

declaren nulos, por ilegales, los literales A y C del artículo primero del Acuerdo No.9 de 9 de septiembre de 1997, expedido por el Consejo Municipal de Distrito de Portobelo, por violar los artículos 17, 21, numeral 6; 74, y 79 de la Ley No. 106 de 1973 y el artículo 3 de la Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, modificado por el artículo 43 de la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999.

III. Decisión de la Sala.

Evacuados los trámites correspondientes, la Sala procede a resolver la presente controversia.

Observa la Sala que por medio de la expedición de la Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, se faculta al Ente Regulador de los Servicios Públicos, que es una entidad de carácter nacional, al cobro de la tasa de servicios de control, vigilancia y fiscalización a las empresas prestadoras del servicio público de telecomunicaciones, por lo que los literales A y C del artículo primero del Acuerdo No.9 de 9 de septiembre de 1997, expedido por el Consejo Municipal de Distrito de Portobelo, violentan el principio de que los Municipios no pueden gravar lo que ya ha sido gravado por la Nación, el cual se encuentra previsto en el numeral 6 del artículo 21 de la Ley 106 de 1973.

Como los literales A y C del artículo primero del Acuerdo No.9 de 9 de septiembre de 1997, expedido por el Consejo Municipal de Distrito de Portobelo, gravan actividades y servicio de telecomunicaciones que se encuentran previamente gravados por la Nación, infringen el numeral 8 del artículo 17 y el numeral 6 del artículo 21 de la Ley No. 106 de 8 de octubre de 1973.

De igual forma, los literales A y C del artículo primero del Acuerdo No.9 de 9 de septiembre de 1997, expedido por el Consejo Municipal de Distrito de Portobelo, violan los artículos 74 y 79 de la Ley No. 106 de 1973, ya que por medio

de dicho acuerdo se ha gravado un servicio que trasciende los límites del Distrito de Portobelo y que por ser un impuesto de carácter nacional no puede estar sujeto a gravámenes tributarios de carácter local.

Es necesario señalar que el Pleno de la Corte Suprema en sentencia de 11 de noviembre de 1999, en relación a la facultad de los Municipios para gravar actividades que se desarrollen fuera de sus límites, ha señalado lo siguiente:

"La jurisprudencia del Pleno de la Corte, fundamentada en los artículos 48 y 243 de la Constitución Política, ha sostenido reiteradamente que los Consejos Municipales no pueden gravar ningún tipo de actividades que tengan incidencia extramunicipal, salvo que existiese alguna Ley que autorice al establecimiento de dicho gravamen, pese al carácter extradistrital de la actividad gravada. Así lo ha expresado el Pleno en numerosas sentencias mediante las cuales declaró inconstitucionales diversos actos administrativos que gravaban actividades que incidían fuera de los límites de los respectivos distritos, entre ellas, las sentencias del 12 de septiembre de 1996; 20 y 21 de marzo de 1997 y de 26 de septiembre de 1997."

Cabe destacar que el artículo 3 de la Ley N°26 de 29 de enero de 1996, modificado por el artículo 43 de la Ley N°24 de 30 de junio de 1999, prohíbe que los servicios de telecomunicaciones sean gravados con tributos de carácter municipal y que sólo permite que los municipios graven los anuncios, rótulos, placas para vehículos y construcciones de edificaciones y reedificaciones.

En virtud de lo antes expuesto, la Sala considera que debe declararse la nulidad del acto impugnado, toda vez que el mismo infringe normas de superior jerarquía como lo son los artículos 17, 21, numeral 6; 74, 75 y 79 de la Ley No. 106 de 1973 y el artículo 3 de la Ley No. 26 de 1996, tal como quedó modificada por el artículo 43 de la Ley No. 24 de 1999.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE SON NULOS POR ILEGALES** los literales A y C del artículo primero del Acuerdo No.9 de 9 de septiembre de 1997, expedido por el Consejo Municipal de Distrito de Portobelo.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE EN LA GACETA OFICIAL.

ARTURO HOYOS

MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

ADAN ARNULFO ARJONA L.

JANINA SMALL
Secretaria

ENTRADA Nº 285-99
(De 25 de mayo de 2001)

MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, interpuesta por la firma Alemán, Cordero, Galindo y Lee, en representación de CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo No.6 de 18 de junio de 1999, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Natá.

REPUBLICA DE PANAMA



ORGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Panamá, veinticinco (25) de mayo de dos mil uno (2001).-

VISTOS:

La firma Alemán, Cordero, Galindo y Lee, actuando en nombre y representación de CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema demanda contencioso administrativa de nulidad con el fin de que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo No.6 de 18 de junio de 1999, expedido por el Consejo Municipal de Distrito de Natá.

I. La pretensión y su fundamento.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad del Acuerdo No. 6 de 18 de junio de 1999, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Natá, "por medio del cual se hace una adición al acuerdo municipal número 13A del 28 de agosto de 1996, donde se establece el impuesto a empresas de servicios de comunicación".

De acuerdo con la actora el Acuerdo No.6 de 18 de junio de 1999, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Natá, infringe el numeral 8 del artículo 17 de la Ley 106 de 1973, el numeral 6 del artículo 21 de dicha ley y los artículos 74 y 79 de la mencionada ley y el artículo 3 de la Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, modificado por el artículo 43 de la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999.

La primera disposición que se considera quebrantada la constituye el numeral 8 del artículo 17 de la Ley 106 de 1973 cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 17. Los Consejos Municipales tendrán competencia exclusiva para el cumplimiento de las siguientes funciones:

...

8. Establecer impuestos, contribuciones, derechos y tasas de conformidad con las leyes para atender los gastos de la administración, servicios e inversiones municipales."

Sostiene la actora que el Acuerdo No.6 de 18 de junio de 1999, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Natá, viola directamente el artículo citado porque para que se pueda gravar con impuestos municipales una actividad que afecte o tenga repercusiones fuera del respectivo distrito es necesaria la expedición de una ley que establezca dicha excepción.

Otra disposición que la parte actora considera infringida es el numeral 6 del artículo 21 de la Ley No.106 de 1973 que dispone:

"Artículo 21. Es prohibido a los Consejos:

6. *Gravar con impuestos lo que ha sido gravado por la nación.*"

La parte actora asegura que la norma transcrita fue quebrantada directamente, toda vez que el Consejo Municipal de Natá no puede gravar la actividad de telecomunicaciones, pues la misma ya está gravada con un tributo nacional, establecido en virtud del artículo 5 de la Ley No. 26 de 29 de enero de 1996.

La demandante manifiesta que el Acuerdo impugnado viola el artículo 74 de la Ley Nº106 de 1973, que dice:

"Artículo 74. Son gravables por los Municipios con impuestos y contribuciones todas las actividades industriales, comerciales o lucrativas de cualquier clase que se realicen en el Distrito."

Señala la recurrente que dicha norma fue infringida en concepto de violación directa, ya que un acto municipal no puede gravar una obra o una actividad que tiene trascendencia fuera del Distrito para el cual se impone el gravamen municipal.

La actora indica también que el acuerdo impugnado infringe el artículo 79 de la Ley Nº106 de 1973 que dispone lo siguiente:

"Artículo 79. Las cosas, objetos y servicios ya gravados por la Nación no pueden ser materia de impuestos, derechos y tasas municipales sin que la Ley autorice especialmente su establecimiento."

Asegura el recurrente que la norma en mención fue violada directamente, pues la misma niega la posibilidad de la doble tributación y la supedita a la existencia de una ley que así lo autorice.

Finalmente, el demandante considera que el acto impugnado vulnera el artículo 3 de la Ley No.26 de 29 de enero de 1996, modificado por el artículo 43 de la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999 que preceptúa:

"Artículo 3. Competencia. El Ente Regulador ejercerá el poder de regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural, en adelante llamados

servicios públicos, según lo establecen la presente Ley y las Leyes sectoriales.

Por tener incidencia de carácter nacional y por ende, extradistrital, y para los fines legales correspondientes, los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural, y los bienes dedicados a la prestación de tales servicios, solamente estarán gravados con tributos de carácter nacional, entre ellos, la contribución nacional establecida en el artículo 5 de la presente Ley. Por lo tanto, dichas actividades, servicios o bienes destinados a la prestación de los servicios públicos antes mencionados, no podrán ser gravados con ningún tipo de tributo de carácter municipal, con excepción de los impuestos de anuncios y rótulos, placas para vehículos y construcción de edificaciones y reedificaciones.

La administración de los concesionarios que prestan los servicios públicos antes mencionados, no estará sujeta a ninguna medida cautelar.

Adicionalmente, los bienes inherentes a la prestación de los servicios públicos de radio y televisión, tampoco estarán sujetos a medidas cautelares, salvo que estos bienes garanticen obligaciones contractuales contraídas por sus propietarios."

Indica el recurrente que la norma citada fue infringida en concepto de violación directa, pues a pesar de que este artículo expresamente establece que los municipios no pueden gravar con ningún tipo de tributo, salvo los que están numerados en la norma, las actividades de servicio público de telecomunicaciones, ni los bienes dedicados a la prestación de servicios de tal servicio.

II. El informe de Conducta del Presidente del Consejo Municipal del Distrito de Natá y la vista de la Procuradora de la Administración.

Mediante el oficio No. 939 de 24 de noviembre de 1999, la Juez Municipal del Distrito de Natá señala que el Presidente del Consejo Municipal del distrito de Natá fue debidamente notificado de la presente demanda contenciosa administrativa de nulidad para que rindiera su informe de conducta y se le corrió traslado de la misma, pero que venció el término de traslado, sin que dicho funcionario contestara en el término señalado.

La Procuradora de la Administración, por medio de la vista No.608 de 23 de

diciembre de 1999, le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren nulo, por ilegal, el Acuerdo Municipal No.6 de 18 de junio de 1999, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Natá, por violar los artículos 17, 21, numeral 6; 74, y 79 de la Ley No. 106 de 1973 y el artículo 3 de la Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, modificado por el artículo 43 de la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999.

III. Decisión de la Sala.

Evacuados los trámites correspondientes, la Sala procede a resolver la presente controversia.

Observa la Sala que por medio de la expedición de la Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, se faculta al Ente Regulador de los Servicios Públicos, que es una entidad de carácter nacional, al cobro de la tasa de servicios de control, vigilancia y fiscalización a las empresas prestadoras del servicio público de telecomunicaciones, por lo que el Acuerdo No.6 de 18 de junio de 1998, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Natá, violenta el principio de que los Municipios no pueden gravar lo que ya ha sido gravado por la Nación, el cual se encuentra previsto en el numeral 6 del artículo 21 de la Ley 106 de 1973.

Como el Acuerdo No.6 de 18 de junio de 1999, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Natá, grava actividades y servicio de telecomunicaciones que se encuentran previamente gravados por la Nación, infringe el numeral 8 del artículo 17 y el numeral 6 del artículo 21 de la Ley No. 106 de 8 de octubre de 1973.

De igual forma, el Acuerdo No.6 de 18 de junio de 1999, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Natá, viola los artículos 74 y 79 de la Ley No. 106

de 1973, ya que por medio de dicho acuerdo se ha gravado un servicio que trasciende los límites del Distrito de Natá y que por ser un impuesto de carácter nacional no puede estar sujeto a gravámenes tributarios de carácter local.

Es necesario señalar que el Pleno de la Corte Suprema en sentencia de 11 de noviembre de 1999, en relación a la facultad de los Municipios para gravar actividades que se desarrollen fuera de sus límites, ha señalado lo siguiente:

"La jurisprudencia del Pleno de la Corte, fundamentada en los artículos 48 y 243 de la Constitución Política, ha sostenido reiteradamente que los Consejos Municipales no pueden gravar ningún tipo de actividades que tengan incidencia extramunicipal, salvo que existiese alguna Ley que autorice al establecimiento de dicho gravamen, pese al carácter extradistrital de la actividad gravada. Así lo ha expresado el Pleno en numerosas sentencias mediante las cuales declaró inconstitucionales diversos actos administrativos que gravaban actividades que incidían fuera de los límites de los respectivos distritos, entre ellas, las sentencias del 12 de septiembre de 1996; 20 y 21 de marzo de 1997 y de 26 de septiembre de 1997."

Cabe destacar que el artículo 3 de la Ley N°26 de 29 de enero de 1996, modificado por el artículo 43 de la Ley N°24 de 30 de junio de 1999, prohíbe que los servicios de telecomunicaciones sean gravados con tributos de carácter municipal y que sólo permite que los municipios graven los anuncios, rótulos, placas para vehículos y construcciones de edificaciones y reedificaciones.

En razón de lo antes expuesto, la Sala considera que debe declararse la nulidad del acto impugnado, toda vez que el mismo infringe normas de superior jerarquía como lo son los artículos 17, 21, numeral 6; 74, 75 y 79 de la Ley No. 106 de 1973 y el artículo 3 de la Ley No. 26 de 1996, tal como quedó modificada por el artículo 43 de la Ley No. 24 de 1999.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE ES NULO POR ILEGAL** el Acuerdo No.6 de 18 de junio de 1999, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Natá.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE EN LA GACETA OFICIAL.

ARTURO HOYOS

LUIS CERVANTES DIAZ

HIPOLITO GILL SUAZO

JANINA SMALL
Secretaria

ENTRADA N° 281-99
(De 25 de mayo de 2001)

MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, interpuesta por la firma Alemán, Cordero, Galindo y Lee, en representación de **CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A.**, para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo No.15 de 16 de julio de 1998, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Los Santos.

REPUBLICA DE PANAMA



**ORGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
Panamá, veinticinco (25) de mayo de dos mil uno (2001).-

VISTOS:

La firma Alemán, Cordero, Galindo y Lee, actuando en nombre y representación de **CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A.**, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema demanda contencioso administrativa de nulidad con el propósito de que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo No.15 de 16 de julio de 1998, expedido por el Consejo Municipal de Distrito de Los Santos.

I. La pretensión y su fundamento.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad del Acuerdo No.15 de 16 de julio de 1998, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Los Santos, "por medio del cual se establece el impuesto a empresas de servicio de comunicación".

De acuerdo con la actora el Acuerdo No.15 de 16 de julio de 1998, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Los Santos, infringe el numeral 8 del artículo 17 de la Ley 106 de 1973, el numeral 6 del artículo 21 de dicha ley y los artículos 74 y 79 de la mencionada ley y el artículo 3 de la Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, modificado por el artículo 43 de la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999.

La primera disposición que se considera quebrantada la constituye el numeral 8 del artículo 17 de la Ley 106 de 1973 cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 17. Los Consejos Municipales tendrán competencia exclusiva para el cumplimiento de las siguientes funciones:

...

8. Establecer impuestos, contribuciones, derechos y tasas de conformidad con las leyes para atender los gastos de la administración, servicios e inversiones municipales."

Sostiene la actora que el Acuerdo No.15 de 16 de julio de 1998, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Los Santos, viola directamente el artículo citado porque para que se pueda gravar con impuestos municipales una actividad que afecte o tenga repercusiones fuera del respectivo distrito es necesaria la expedición de una ley que establezca dicha excepción.

Otra disposición que la parte actora considera infringida es el numeral 6 del artículo 21 de la Ley No.106 de 1973 que dispone:

"Artículo 21. Es prohibido a los Consejos:

...
6. Gravar con impuestos lo que ha sido gravado por la nación."

La parte actora asegura que la norma transcrita fue quebrantada directamente, toda vez que el Consejo Municipal de Los Santos no puede gravar la actividad de telecomunicaciones, pues la misma ya está gravada con un tributo nacional, establecido en virtud del artículo 5 de la Ley No. 26 de 29 de enero de 1996.

La demandante manifiesta que el Acuerdo impugnado viola el artículo 74 de la Ley Nº106 de 1973, que dice:

"Artículo 74. Son gravables por los Municipios con impuestos y contribuciones todas las actividades industriales, comerciales o lucrativas de cualquier clase que se realicen en el Distrito."

Señala la recurrente que dicha norma fue infringida en concepto de violación directa, ya que un acto municipal no puede gravar una obra o una actividad que tiene trascendencia fuera del Distrito para el cual se impone el gravamen municipal.

La actora indica también que el acuerdo impugnado infringe el artículo 79 de la Ley Nº106 de 1973 que dispone lo siguiente:

"Artículo 79. Las cosas, objetos y servicios ya gravados por la Nación no pueden ser materia de impuestos, derechos y tasas municipales sin que la Ley autorice especialmente su establecimiento."

Asegura el recurrente que la norma en mención fue violada directamente, pues la misma niega la posibilidad de la doble tributación y la supedita a la existencia de una ley que así lo autorice.

Finalmente, el demandante considera que el acto impugnado vulnera el artículo 3 de la Ley No.26 de 29 de enero de 1996, modificado por el artículo 43 de la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999 que preceptúa:

"Artículo 3. Competencia. El Ente Regulador ejercerá el poder de regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural, en adelante llamados

servicios públicos, según lo establecen la presente Ley y las Leyes sectoriales.

Por tener incidencia de carácter nacional y por ende, extradistrital, y para los fines legales correspondientes, los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural, y los bienes dedicados a la prestación de tales servicios, solamente estarán gravados con tributos de carácter nacional, entre ellos, la contribución nacional establecida en el artículo 5 de la presente Ley. Por lo tanto, dichas actividades, servicios o bienes destinados a la prestación de los servicios públicos antes mencionados, no podrán ser gravados con ningún tipo de tributo de carácter municipal, con excepción de los impuestos de anuncios y rótulos, placas para vehículos y construcción de edificaciones y reedificaciones.

La administración de los concesionarios que prestan los servicios públicos antes mencionados, no estará sujeta a ninguna medida cautelar.

Adicionalmente, los bienes inherentes a la prestación de los servicios públicos de radio y televisión, tampoco estarán sujetos a medidas cautelares, salvo que estos bienes garanticen obligaciones contractuales contraídas por sus propietarios."

Indica el recurrente que la norma citada fue infringida en concepto de violación directa, pues a pesar de que este artículo expresamente establece que los municipios no pueden gravar con ningún tipo de tributo, salvo los que están numerados en la norma, las actividades de servicio público de telecomunicaciones, ni los bienes dedicados a la prestación de servicios de tal servicio.

II. El informe de Conducta del Presidente del Consejo Municipal del Distrito de Los Santos y la vista de la Procuradora de la Administración.

El 15 de diciembre de 1999, el Presidente del Consejo Municipal del distrito de Los Santos presentó ante el Juzgado Municipal del Distrito de Los Santos su informe de conducta en el que señala que provisionalmente se ha ordenado la suspensión de los efectos del acuerdo impugnado hasta que la Corte Suprema resuelva el recurso de nulidad.

La Procuradora de la Administración, por medio de la vista No.11 de 12 de enero de 2000, le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren

nulo, por ilegal, el Acuerdo-No.15 de 16 de julio de 1998, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Los Santos, por violar los artículos 17, 21, numeral 6; 74, y 79 de la Ley No. 106 de 1973 y el artículo 3 de la Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, modificado por el artículo 43 de la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999.

III. Decisión de la Sala-

Una vez cumplidos los trámites correspondientes, la Sala procede a resolver la presente controversia.

Observa la Sala que por medio de la expedición de la Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, se faculta al Ente Regulador de los Servicios Públicos, que es una entidad de carácter nacional, al cobro de la tasa de servicios de control, vigilancia y fiscalización a las empresas prestadoras del servicio público de telecomunicaciones, por lo que el Acuerdo No.15 de 16 de julio de 1993, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Los Santos, violenta el principio de que los Municipios no pueden gravar lo que ya ha sido gravado por la Nación, el cual se encuentra previsto en el numeral 6 del artículo 21 de la Ley 106 de 1973.

Como el Acuerdo No.15 de 16 de julio de 1998, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Los Santos, grava actividades y servicio de telecomunicaciones que se encuentran previamente gravados por la Nación, infringe el numeral 8 del artículo 17 y el numeral 6 del artículo 21 de la Ley No. 106 de 8 de octubre de 1973.

De igual forma, el Acuerdo No.15 de 16 de julio de 1998, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Los Santos, viola los artículos 74 y 79 de la Ley No. 106 de 1973, ya que por medio de dicho acuerdo se ha gravado un servicio que trasciende los límites del Distrito de Los Santos y que por ser un impuesto de carácter nacional no puede estar sujeto a gravámenes tributarios de carácter local.

Es necesario señalar que el Pleno de la Corte Suprema en sentencia de 11 de noviembre de 1999, en relación a la facultad de los Municipios para gravar actividades que se desarrollen fuera de sus límites, ha señalado lo siguiente:

"La jurisprudencia del Pleno de la Corte, fundamentada en los artículos 48 y 243 de la Constitución Política, ha sostenido reiteradamente que los Consejos Municipales no pueden gravar ningún tipo de actividades que tengan incidencia extramunicipal, salvo que existiese alguna Ley que autorice al establecimiento de dicho gravamen, pese al carácter extradistrital de la actividad gravada. Así lo ha expresado el Pleno en numerosas sentencias mediante las cuales declaró inconstitucionales diversos actos administrativos que gravaban actividades que incidían fuera de los límites de los respectivos distritos, entre ellas, las sentencias del 12 de septiembre de 1996; 20 y 21 de marzo de 1997 y de 26 de septiembre de 1997."

Cabe destacar que el artículo 3 de la Ley N° 26 de 29 de enero de 1996, modificado por el artículo 43 de la Ley N° 24 de 30 de junio de 1999, prohíbe que los servicios de telecomunicaciones sean gravados con tributos de carácter municipal y que sólo permite que los municipios graven los anuncios, rótulos, placas para vehículos y construcciones de edificaciones y reedificaciones.

En razón de lo antes expuesto, la Sala considera que debe declararse la nulidad del acto impugnado, toda vez que el mismo infringe normas de superior jerarquía como lo son los artículos 17, 21, numeral 6; 74, 75 y 79 de la Ley No. 106 de 1973 y el artículo 3 de la Ley No. 26 de 1996, tal como quedó modificada por el artículo 43 de la Ley No. 24 de 1999.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE ES NULO POR ILEGAL** el Acuerdo No. 15 de 16 de julio de 1998, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Los Santos.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE EN LA GACETA OFICIAL.

ARTURO HOYOS

LUIS CERVANTES DIAZ

HIPOLITO GILL SUAZO

JANINA SMALL
Secretaria

**ENTRADA N° 282-99
(De 11 de julio de 2001)**

MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS **ENTRADA N° 282-99**
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, Interpuesta por la firma Alemán, Cordero, Galindo y Lee, en representación de **CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A.**, para que se declare nulos, por ilegales, el Acuerdo N°60 de 1 de septiembre de 1998, dictado por el Consejo Municipal del Distrito de Arraiján.

REPUBLICA DE PANAMA**ORGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA****SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Panamá, once (11) de julio de dos mil uno (2001).-

VISTOS:

La firma Alemán, Cordero, Galindo y Lee, actuando en nombre y representación de **CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A.**, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema demanda contencioso administrativa de nulidad con el fin de que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo No.60 de 1 de septiembre de 1998, expedido por el Consejo Municipal de Distrito de Arraiján.

I. La pretensión y su fundamento.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad del Acuerdo No.60 de 1 de septiembre de 1998, expedido por el Consejo Municipal de Distrito de Arraiján, "por el cual se adiciona el Acuerdo N°74 de 7 de noviembre de 1995 y se establecen nuevos impuestos en el régimen impositivo municipal".

De acuerdo con la actora el Acuerdo No.60 de 1 de septiembre de 1998, expedido por el Consejo Municipal de Distrito de Arraiján, infringe el numeral 8 del artículo 17 de la Ley 106 de 1973, el numeral 6 del artículo 21 de dicha ley y los artículos 74 y 79 de la mencionada ley y el artículo 3 de la Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, modificado por el artículo 43 de la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999.

La primera disposición que se considera quebrantada la constituye el numeral 8 del artículo 17 de la Ley 106 de 1973 cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 17. Los Consejos Municipales tendrán competencia exclusiva para el cumplimiento de las siguientes funciones:

...

8. Establecer impuestos, contribuciones, derechos y tasas de conformidad con las leyes para atender los gastos de la administración, servicios e inversiones municipales."

Sostiene la actora que el Acuerdo No.60 de 1 de septiembre de 1998, expedido por el Consejo Municipal de Distrito de Arraiján, viola directamente el artículo citado porque para que se pueda gravar con impuestos municipales una actividad que afecte o tenga repercusiones fuera del respectivo distrito es necesaria la expedición de una ley que establezca dicha excepción.

Otra disposición que la parte actora considera infringida es el numeral 6 del artículo 21 de la Ley No.106 de 1973 que dispone:

"Artículo 21. Es prohibido a los Consejos:

...

6. Gravar con impuestos lo que ha sido gravado por la nación."

La parte actora asegura que la norma transcrita fue quebrantada directamente, toda vez que el Consejo Municipal de Arraiján no puede gravar la actividad de telecomunicaciones, pues la misma ya está gravada con un tributo nacional, establecido en virtud del artículo 5 de la Ley No. 26 de 29 de enero de 1996.

La demandante manifiesta que el Acuerdo impugnado viola el artículo 74 de la Ley N°106 de 1973, que dice:

"Artículo 74. Son gravables por los Municipios con impuestos y contribuciones todas las actividades industriales, comerciales o lucrativas de cualquier clase que se realicen en el Distrito."

Señala la recurrente que dicha norma fue infringida en concepto de violación directa, ya que un acto municipal no puede gravar una obra o una actividad que tiene trascendencia fuera del Distrito para el cual se impone el gravamen municipal.

La actora indica también que el acuerdo impugnado infringe el artículo 79 de la Ley Nº106 de 1973 que dispone lo siguiente:

"Artículo 79. Las cosas, objetos y servicios ya gravados por la Nación no pueden ser materia de impuestos, derechos y tasas municipales sin que la Ley autorice especialmente su establecimiento."

Asegura el recurrente que la norma en mención fue violada directamente, pues la misma niega la posibilidad de la doble tributación y la supedita a la existencia de una ley que así lo autorice.

Finalmente, el demandante considera que el acto impugnado vulnera el artículo 3 de la Ley No.26 de 29 de enero de 1996, modificado por el artículo 43 de la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999 que preceptúa:

"Artículo 3. Competencia. El Ente Regulador ejercerá el poder de regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural, en adelante llamados servicios públicos, según lo establecen la presente Ley y las Leyes sectoriales."

Por tener incidencia de carácter nacional y por ende, extradistrital, y para los fines legales correspondientes, los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural, y los bienes dedicados a la prestación de tales servicios, solamente estarán gravados con tributos de carácter nacional, entre ellos, la contribución nacional establecida en el artículo 5 de la presente Ley. Por lo tanto, dichas actividades, servicios o bienes destinados a la prestación de los servicios públicos antes mencionados, no podrán ser gravados con ningún tipo de tributo de carácter municipal, con excepción de los impuestos de anuncios y rótulos, placas para vehículos y construcción de edificaciones y reedificaciones."

La administración de los concesionarios que prestan los servicios públicos antes mencionados, no estará sujeta a ninguna medida cautelar."

Adicionalmente, los bienes inherentes a la prestación de los servicios públicos de radio y televisión, tampoco estarán sujetos a medidas cautelares, salvo que estos bienes garanticen obligaciones contractuales contraídas por sus propietarios."

Indica el recurrente que la norma citada fue infringida en concepto de

violación directa, pues a pesar de que este artículo expresamente establece que los municipios no pueden gravar con ningún tipo de tributo, salvo los que están numerados en la norma, las actividades de servicio público de telecomunicaciones, ni los bienes dedicados a la prestación de servicios de tal servicio.

II. El informe de Conducta del Presidente del Consejo Municipal del Distrito de Arraiján y la vista de la Procuradora de la Administración.

Visible de fojas 196 a 200 del expediente reposa el informe de conducta del Presidente del Consejo Municipal del Distrito de Arraiján en el que señala que el Acuerdo N°60 de 1 de septiembre de 1998 nace de la facultad o atribución que tiene el Consejo Municipal de establecer impuestos, contribuciones, derechos, tasas de conformidad con las leyes para atender a los gastos de la administración, servicios e inversiones municipales, según lo establecido en el numeral 8 del artículo 17 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973.

La Procuradora de la Administración, por medio de la vista No.61 de 16 de febrero de 2000, le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren nulo, por ilegal, el Acuerdo No.60 de 1 de septiembre de 1998, expedido por el Consejo Municipal de Distrito de Arraiján, por infringir los artículos 17, 21, numeral 6; 74, y 79 de la Ley No. 106 de 1973 y el artículo 3 de la Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, modificado por el artículo 43 de la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999.

III. Decisión de la Sala.

Cumplidos los trámites correspondientes, la Sala procede a resolver la presente controversia.

Observa la Sala que por medio de la expedición de la el Acuerdo No.60 de

1 de septiembre de 1998, expedido por el Consejo Municipal de Distrito de Arraiján Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, se faculta al Ente Regulador de los Servicios Públicos, que es una entidad de carácter nacional, al cobro de la tasa de servicios de control, vigilancia y fiscalización a las empresas prestadoras del servicio público de telecomunicaciones, por lo que el Acuerdo No.60 de 1 de septiembre de 1998, expedido por el Consejo Municipal de Distrito de Arraiján, violenta el principio de que los Municipios no pueden gravar lo que ya ha sido gravado por la Nación, el cual se encuentra previsto en el numeral 6 del artículo 21 de la Ley 106 de 1973.

Como el Acuerdo No.60 de 1 de septiembre de 1998, expedido por el Consejo Municipal de Distrito de Arraiján, expedido por el Consejo Municipal de Distrito de Arraiján, grava actividades y servicio de telecomunicaciones que se encuentran previamente gravados por la Nación, infringen el numeral 8 del artículo 17 y el numeral 6 del artículo 21 de la Ley No. 106 de 8 de octubre de 1973.

Igualmente, el Acuerdo No.60 de 1 de septiembre de 1998, expedido por el Consejo Municipal de Distrito de Arraiján, viola los artículos 74 y 79 de la Ley No. 106 de 1973, ya que por medio de dicho acuerdo se ha gravado un servicio que trasciende los límites del Distrito de Arraiján y que por ser un impuesto de carácter nacional no puede estar sujeto a gravámenes tributarios de carácter local.

Es necesario señalar que el Pleno de la Corte Suprema en sentencia de 11 de noviembre de 1999, en relación a la facultad de los Municipios para gravar actividades que se desarrollen fuera de sus límites, ha señalado lo siguiente:

"La jurisprudencia del Pleno de la Corte, fundamentada en los artículos 48 y 243 de la Constitución Política, ha sostenido reiteradamente que los Consejos Municipales no pueden gravar ningún tipo de actividades que tengan incidencia extramunicipal, salvo que existiese alguna Ley que autorice al establecimiento de dicho gravamen, pese al carácter extradistrital de la actividad gravada. Así lo ha expresado el Pleno en numerosas sentencias mediante las cuales declaró inconstitucionales diversos actos administrativos que gravaban actividades que incidían fuera de los

límites de los respectivos distritos, entre ellas, las sentencias del 12 de septiembre de 1996; 20 y 21 de marzo de 1997 y de 26 de septiembre de 1997."

Vale destacar que el artículo 3 de la Ley N°26 de 29 de enero de 1996, modificado por el artículo 43 de la Ley N°24 de 30 de junio de 1999, prohíbe que los servicios de telecomunicaciones sean gravados con tributos de carácter municipal y que sólo permite que los municipios graven los anuncios, rótulos, placas para vehículos y construcciones de edificaciones y reedificaciones.

En virtud de lo antes expuesto, la Sala considera que debe declararse la nulidad del acto impugnado, toda vez que el mismo infringe normas de superior jerarquía como lo son los artículos 17, 21, numeral 6; 74, 75 y 79 de la Ley No. 106 de 1973 y el artículo 3 de la Ley No. 26 de 1996, tal como quedó modificada por el artículo 43 de la Ley No. 24 de 1999.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE ES NULO POR ILEGAL** el Acuerdo No.60 de 1 de septiembre de 1998, expedido por el Consejo Municipal de Distrito de Arraiján.

NOTIFIQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE EN LA GACETA OFICIAL.

ARTURO HOYOS

MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

ADAN ARNULFO ARJONA L.

JANINA SMALL
Secretaria

**ENTRADA N° 287-99
(De 25 de mayo de 2001)**

MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, interpuesta por la firma Alemán, Cordero, Galindo y Lee, en representación de **CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A.**, para que se declare nulo, por ilegal, el artículo primero, en lo que respecta al Código 1125.99.02, del Acuerdo No.5 de 7 de mayo de 1999, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Gualaca.

REPUBLICA DE PANAMA



ORGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Panamá, veinticinco (25) de mayo de dos mil uno (2001).-

VISTOS:

La firma Alemán, Cordero, Galindo y Lee, actuando en nombre y representación de **CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A.**, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema demanda contencioso administrativa de nulidad con el propósito de que se declare nulo, por ilegal, el artículo primero, en lo que respecta al Código 1125.99.02, del Acuerdo No.5 de 7 de mayo de 1998, expedido por el Consejo Municipal de Distrito de Gualaca.

I. La pretensión y su fundamento.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad del artículo primero, en lo que respecta al Código 1125.99.02, del Acuerdo No.5 de 7 de mayo de 1998, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Gualaca, "por medio del cual, el Consejo Municipal del Distrito de Gualaca adiciona el Acuerdo número tres (3) del treinta y uno (31) de Enero de 1995, algunos impuestos del Régimen Municipal".

De acuerdo con la actora el artículo primero, en lo que respecta al Código

1125.99.02, del Acuerdo No.5 de 7 de mayo de 1998, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Gualaca, infringe el numeral 8 del artículo 17 de la Ley 106 de 1973, el numeral 6 del artículo 21 de dicha ley y los artículos 74 y 79 de la mencionada ley y el artículo 3 de la Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, modificado por el artículo 43 de la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999.

La primera disposición que se considera quebrantada la constituye el numeral 8 del artículo 17 de la Ley 106 de 1973 cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 17. Los Consejos Municipales tendrán competencia exclusiva para el cumplimiento de las siguientes funciones:

...

8. Establecer impuestos, contribuciones, derechos y tasas de conformidad con las leyes para atender los gastos de la administración, servicios e inversiones municipales."

Sostiene la actora que el artículo primero, en lo que respecta al Código 1125.99.02, del Acuerdo No.5 de 7 de mayo de 1998, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Gualaca, viola directamente el artículo citado porque para que se pueda gravar con impuestos municipales una actividad que afecte o tenga repercusiones fuera del respectivo distrito es necesaria la expedición de una ley que establezca dicha excepción.

Otra disposición que la parte actora considera infringida es el numeral 6 del artículo 21 de la Ley No.106 de 1973 que dispone:

"Artículo 21. Es prohibido a los Consejos:

...

6. Gravar con impuestos lo que ha sido gravado por la nación."

La parte actora asegura que la norma transcrita fue quebrantada directamente, toda vez que el Consejo Municipal de Gualaca no puede gravar la actividad de

telecomunicaciones, pues la misma ya está gravada con un tributo nacional, establecido en virtud del artículo 5 de la Ley No. 26 de 29 de enero de 1996.

La demandante manifiesta que el Acuerdo impugnado viola el artículo 74 de la Ley N°106 de 1973, que dice:

"Artículo 74. Son gravables por los Municipios con impuestos y contribuciones todas las actividades industriales, comerciales o lucrativas de cualquier clase que se realicen en el Distrito."

Señala la recurrente que dicha norma fue infringida en concepto de violación directa, ya que un acto municipal no puede gravar una obra o una actividad que tiene trascendencia fuera del Distrito para el cual se impone el gravamen municipal.

La actora indica también que el acuerdo impugnado infringe el artículo 79 de la Ley N°106 de 1973 que dispone lo siguiente:

"Artículo 79. Las cosas, objetos y servicios ya gravados por la Nación no pueden ser materia de impuestos, derechos y tasas municipales sin que la Ley autorice especialmente su establecimiento."

Asegura el recurrente que la norma en mención fue violada directamente, pues la misma niega la posibilidad de la doble tributación y la supedita a la existencia de una ley que así lo autorice.

Finalmente, el demandante considera que el acto impugnado vulnera el artículo 3 de la Ley No.26 de 29 de enero de 1996, modificado por el artículo 43 de la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999 que preceptúa:

"Artículo 3. Competencia. El Ente Regulador ejercerá el poder de regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural, en adelante llamados servicios públicos, según lo establecen la presente Ley y las Leyes sectoriales."

"Por tener incidencia de carácter nacional y por ende, extradistrital, y para los fines legales correspondientes, los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la

transmisión y distribución de gas natural, y los bienes dedicados a la prestación de tales servicios, solamente estarán gravados con tributos de carácter nacional, entre ellos, la contribución nacional establecida en el artículo 5 de la presente Ley. Por lo tanto, dichas actividades, servicios o bienes destinados a la prestación de los servicios públicos antes mencionados, no podrán ser gravados con ningún tipo de tributo de carácter municipal, con excepción de los impuestos de anuncios y rótulos, placas para vehículos y construcción de edificaciones y reedificaciones.

La administración de los concesionarios que prestan los servicios públicos antes mencionados, no estará sujeta a ninguna medida cautelar.

Adicionalmente, los bienes inherentes a la prestación de los servicios públicos de radio y televisión, tampoco estarán sujetos a medidas cautelares, salvo que estos bienes garanticen obligaciones contractuales contraídas por sus propietarios."

Indica el recurrente que la norma citada fue infringida en concepto de violación directa, pues a pesar de que este artículo expresamente establece que los municipios no pueden gravar con ningún tipo de tributo, salvo los que están numerados en la norma, las actividades de servicio público de telecomunicaciones, ni los bienes dedicados a la prestación de servicios de tal servicio.

II. El informe de Conducta del Presidente del Consejo Municipal del Distrito de Gualaca y la vista de la Procuradora de la Administración.

Mediante la Nota No.098-99 de 30 de noviembre de 1999, el Presidente del Consejo Municipal del distrito de Gualaca rindió su informe de conducta en el que señala que no se está cumpliendo el Decreto Ejecutivo No.73 del 9 de abril de 1997 que reglamentó la Ley No. 31 de 8 de febrero de 1996, ya que este servicio es más costoso al anterior servicio del INTEL, que prestaba un servicio público y aún era rentable, por lo que considera que se violan los artículos No. 1 y No. 5 de la Ley 106 sobre el Régimen Municipal.

La Procuradora de la Administración, por medio de la vista No.13 de 12 de enero de 2000, le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren

nulo, por ilegal, el artículo primero, en lo que respecta al Código 1125.99.02, del Acuerdo No.5 de 7 de mayo de 1998, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Gualaca, por violar los artículos 17, 21, numeral 6; 74, y 79 de la Ley No. 106 de 1973 y el artículo 3 de la Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, modificado por el artículo 43 de la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999.

III. Decisión de la Sala.

Evacuados los trámites correspondientes, la Sala procede a resolver la presente controversia.

Observa la Sala que por medio de la expedición de la Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, se faculta al Ente Regulador de los Servicios Públicos, que es una entidad de carácter nacional, al cobro de la tasa de servicios de control, vigilancia y fiscalización a las empresas prestadoras del servicio público de telecomunicaciones, por lo que el artículo primero, en lo que respecta al Código 1125.99.02, del Acuerdo No.5 de 7 de mayo de 1998, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Gualaca, violenta el principio de que los Municipios no pueden gravar lo que ya ha sido gravado por la Nación, el cual se encuentra previsto en el numeral 6 del artículo 21 de la Ley 106 de 1973.

Como el artículo primero, en lo que respecta al Código 1125.99.02, del Acuerdo No.5 de 7 de mayo de 1998, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Gualaca, grava actividades y servicio de telecomunicaciones que se encuentran previamente gravados por la Nación, infringe el numeral 8 del artículo 17 y el numeral 6 del artículo 21 de la Ley No. 106 de 8 de octubre de 1973.

De igual forma, el artículo primero, en lo que respecta al Código 1125.99.02, del Acuerdo No.5 de 7 de mayo de 1998, expedido por el

Consejo Municipal del Distrito de Gualaca, viola los artículos 74 y 79 de la Ley No. 106 de 1973, ya que por medio de dicho acuerdo se ha gravado un servicio que trasciende los límites del Distrito de Gualaca y que por ser un impuesto de carácter nacional no puede estar sujeto a gravámenes tributarios de carácter local.

Es necesario señalar que el Pleno de la Corte Suprema en sentencia de 11 de noviembre de 1999, en relación a la facultad de los Municipios para gravar actividades que se desarrollen fuera de sus límites, ha señalado lo siguiente:

"La jurisprudencia del Pleno de la Corte, fundamentada en los artículos 48 y 243 de la Constitución Política, ha sostenido reiteradamente que los Consejos Municipales no pueden gravar ningún tipo de actividades que tengan incidencia extramunicipal, salvo que existiese alguna Ley que autorice al establecimiento de dicho gravamen, pese al carácter extradistrital de la actividad gravada. Así lo ha expresado el Pleno en numerosas sentencias mediante las cuales declaró inconstitucionales diversos actos administrativos que gravaban actividades que incidían fuera de los límites de los respectivos distritos, entre ellas, las sentencias del 12 de septiembre de 1996; 20 y 21 de marzo de 1997 y de 26 de septiembre de 1997."

Cabe destacar que el artículo 3 de la Ley N°26 de 29 de enero de 1996, modificado por el artículo 43 de la Ley N°24 de 30 de junio de 1999, prohíbe que los servicios de telecomunicaciones sean gravados con tributos de carácter municipal y que sólo permite que los municipios graven los anuncios, rótulos, placas para vehículos y construcciones de edificaciones y reedificaciones.

En razón de lo antes expuesto, la Sala considera que debe declararse la nulidad del acto impugnado, toda vez que el mismo infringe normas de superior jerarquía como lo son los artículos 17, 21, numeral 6; 74, 75 y 79 de la Ley No. 106 de 1973 y el artículo 3 de la Ley No. 26 de 1996, tal como quedó modificada por el artículo 43 de la Ley No. 24 de 1999.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en

nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE ES NULO POR ILEGAL** el artículo primero, en lo que respecta al Código 1125.99.02, del Acuerdo No.5 de 7 de mayo de 1998, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Gualaca.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE EN LA GACETA OFICIAL.

ARTURO HOYOS

LUIS CERVANTES DIAZ

HIPOLITO GILL SUAZO

JANINA SMALL
Secretaria

ENTRADA Nº 394-99
(De 27 de junio de 2001)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSE BLANDON, EN REPRESENTACION DE HERBERT YOUNG, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION JD-NO. 007-99 DE 19 DE JULIO DE 1999, EXPEDIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA.

MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

Panamá, veintisiete (27) de junio del año dos mil uno (2001).-

VISTOS:

El licenciado JOSE BLANDON FIGUEROA, actuando en virtud de poder otorgado por el licenciado HERBERT YOUNG RODRIGUEZ, en su calidad de Director Nacional contra la Corrupción, presentó demanda contencioso administrativa de Nulidad, a fin de que se declare nula, por

ilegal, la **Resolución J.D. No. 007-99 de 19 de julio de 1999** expedida por la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá.

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

A través del acto impugnado, la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, subrogada en los derechos y obligaciones de la ex-Autoridad Portuaria Nacional, **resolvió fijar indemnización para la empresa MARITIMA GRAN COLOMBIANA S.A., en la suma de ochocientos tres mil quinientos cincuenta y ocho balboas con cinco centésimos (B/. 803.558.05).** (Artículo Primero de la Resolución 007-99)

El derecho a recibir dicha indemnización, nace de la terminación anticipada (por razones de interés público), del Contrato de Concesión No. 2-006-94 de 13 de septiembre de 1994, suscrito entre la otrora **AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL y MARITIMA GRAN COLOMBIANA S.A.,** para el otorgamiento de un área total de 7,136 metros cuadrados en el Puerto de Cristóbal, Provincia de Colón.

El acto censurado, además de fijar el monto de la indemnización que le correspondería a **MARITIMA GRAN COLOMBIANA,** autorizaba el pago de la suma calculada en concepto de indemnización (Artículo Segundo); autorizaba al Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá a solicitar en las instancias superiores del Consejo Económico Nacional y/o Consejo de Gabinete, el pago de la indemnización (Artículo Tercero), y autorizaba al Administrador de la Autoridad Marítima de

Panamá para ejecutar los trámites correspondientes para efectuar el pago de la indemnización en referencia. (Artículo Cuarto)

El demandante consideró por su parte, que la indemnización fijada para MARITIMA GRAN COLOMBIANA, en el acto censurado, resulta violatoria de la resolución que fijó la metodología para calcular las indemnizaciones; del Contrato de Concesión originalmente suscrito entre MARITIMA GRAN COLOMBIANA y la AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL; de la Ley de Contratación Pública y del artículo 976 del Código Civil.

II. ANTECEDENTES

La secuencia de los hechos que precedieron la impugnación a que se contrae este proceso, requieren una exposición detallada, para el mejor entendimiento de la controversia.

1- La Rescisión del Contrato de Concesión suscrito entre MARITIMA GRAN COLOMBIANA y el ESTADO.

Como hemos adelantado, MARITIMA GRAN COLOMBIANA suscribió con la Autoridad Portuaria Nacional, el Contrato No. 2-006-94 de 13 de septiembre de 1994 (G.O. No. 23,447 de 27 de diciembre 1997), para el otorgamiento en concesión, de un área dentro del Puerto de Cristóbal, Provincia de Colón. El área dada en concesión, estuvo destinada a la construcción, administración y operación de una terminal para Barcos de Pasajeros, Ferry y embarcaciones dedicadas al turismo internacional.

No obstante, y con posterioridad, como parte del proceso de

modernización y privatización de los puertos, se expide la **Ley No. 5 de 16 de enero de 1997** (Publicada en la Gaceta Oficial NO. 23,208 de 21 de enero de 1997), que aprobaba un Contrato entre el Estado y la Sociedad Panamá Ports Company S.A., para el desarrollo, construcción, operación, administración y dirección de las terminales portuarias de contenedores, ro-ro de pasajeros, carga a granel y carga general en los Puertos de Balboa y Cristóbal.

Debido a esta nueva contratación, el Estado se veía precisado a dar por terminado los convenios de arrendamiento y concesión que había suscrito con anterioridad, sobre las áreas localizadas en los Muelles de Balboa y Cristóbal, incluyendo el Contrato de MARITIMA GRAN COLOMBIANA S.A., pues interfería con los planes de desarrollo contemplados por el Estado en dichos Puertos. Por ende, el artículo 5 de la Ley 5 de 1997 declaraba terminados por utilidad pública o interés social, los contratos previamente suscritos.

La Cláusula Décimo Tercera del Contrato entre MARITIMA GRAN COLOMBIANA y el ESTADO (así como la generalidad de los contratos suscritos con la Autoridad Portuaria), establecía que en caso de darse la resolución administrativa del contrato por razones de utilidad pública o interés social, la concesionaria tendría derecho a ser indemnizada.

Se hacía necesario, dictar las pautas para la fijación y cálculo de la cuantía de la indemnización de todas las empresas afectadas por la

terminación anticipada de sus contratos. Así se expide la Resolución

J.D. No. 004-99 de 9 de julio de 1999.

2. La Resolución J.D. No. 004-99 de 9 de julio de 1994

Esta resolución, aprobó la Metodología para el Pago de la Indemnización a los Concesionarios o Arrendatarios de la Antigua Autoridad Portuaria por razón de la terminación anticipada de contratos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley No. 5 de 1997. (G. O. No. 23,843 de 19 de julio de 1999)

Se establecieron los siguientes procedimientos y parámetros, para la fijación de indemnizaciones:

- a) La Junta Directiva de la Autoridad Marítima nombraría una Sub-Comisión de Indemnización, integrada por los Directivos que designara la Junta Directiva;
- b) Cuando las empresas solicitaren el pago de la indemnización, deberían formalizar su petición a través de abogado y acompañar los documentos que fundamentaran su reclamo;
- c) La Autoridad Marítima solicitaría la práctica de avalúos, peritajes, auditorías fiscales; cálculo de indemnizaciones laborales, y cualesquiera diligencias útiles a estos efectos;
- d) La Sub-comisión de Indemnización realizaría la evaluación correspondiente, para determinar el monto de la indemnización. Este monto sería establecido tomando en consideración los siguientes aspectos:

1- Las Utilidades no percibidas; 2- los aspectos laborales; y 3- las mejoras realizadas por el concesionario o arrendatario en el área respectiva. (ARTICULO TERCERO INCISO CUARTO)

e) Una vez aprobado el monto, se solicitaría la autorización de pago a las instancias superiores .

3. LA INDEMNIZACIÓN FIJADA PARA MARITIMA GRAN COLOMBIANA S.A.

Nombrada la Subcomisión de Indemnización, ésta evaluó la solicitud presentada en tiempo oportuno y en debida forma, por la concesionaria MARITIMA GRAN COLOMBIANA S.A., arribando a la conclusión de que la empresa había probado tener derecho a la indemnización, desglosada en los rubros de: **utilidades no percibidas**, por un monto estimado de

B/. 373,345.31, y en concepto de **mejoras realizadas**, por el orden de **B/. 430,212.74**. De allí, que el monto total reconocido a la empresa, en concepto de indemnización, superara los ochocientos mil balboas.

Aunque el Informe completo de la Subcomisión de Indemnización no reposa en el expediente, sí consta el **Resumen Ejecutivo** que fue presentado por la Autoridad Marítima de Panamá al Consejo Económico Nacional el 19 de julio de 1999 (fs. 393-398), en el que se dejó consignado que la Sub-Comisión evaluó las peticiones de indemnización (lo que incluye la solicitud de MARITIMA GRAN COLOMBIANA) de acuerdo

a los parámetros de la Resolución J.D. No. 004-99, tomando en cuenta las Declaraciones Juradas de Renta de las empresas afectadas, considerando como utilidad anual, el promedio obtenido del mejor y peor año de ganancias de la empresa, sin considerar los años de pérdida. A partir de esa determinación, se realizó una proyección al futuro de las utilidades no percibidas, arrojando el monto impugnado ante la Sala Tercera.

III. CARGOS DE ILEGALIDAD

La pretensión de nulidad del demandante, descansa en lo medular, en tres aspectos fundamentales:

1. Que al momento de realizarse el cálculo de las supuestas utilidades no percibidas por MARITIMA GRAN COLOMBIANA, se desconoció el tenor literal de la Resolución J.D. No. 004-99 que estableció como parámetro para el cálculo de este rubro: que las utilidades no percibidas se calcularían de acuerdo a los principios de evaluación generalmente aceptados, tomando en cuenta las declaraciones juradas de renta, lo que debió incluir tanto las declaraciones que evidenciaban ganancias, como aquellas que reflejaban pérdidas;

2. Que en el rubro de las mejoras efectuadas, la empresa no tenía derecho a que se le reconociera suma alguna de indemnización, toda vez que el contrato de Concesión No. 2-006-94 que había suscrito con la Autoridad Portuaria claramente establecía, en su Cláusula Sexta, que las mejoras

permanentes construidas por MARITIMA GRAN COLOMBIANA pasarían a ser propiedad del Estado al concluir el término de duración del contrato;

3. Que las personas que firman la Resolución J.D. No. 007-99 que aprobó la indemnización, no tenían legitimación ni capacidad legal para proferir dicho acto.

De acuerdo a lo anterior, el demandante alega que el acto censurado infringe el artículo 3 numeral 4 de la Resolución J.D. No. 004-99; los artículos 20 y 69 de la Ley 56 de 1995 sobre Contratación Pública; el artículo 976 del Código Civil, y la Cláusula Sexta del Contrato de Concesión suscrito entre MARITIMA GRAN COLOMBIANA y LA AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL.

Los cargos de ilegalidad, agrupados por el Tribunal según la conexidad que existe entre los mismos, se sustentan de la siguiente forma:

A. EN CUANTO A LA VIOLACION DE LOS PARAMETROS DE LA RESOLUCION J.D. 004-99:

Como hemos mencionado previamente, el Artículo Tercero, inciso cuarto, de la Resolución No. 004-99, que estableció la metodología para cuantificar las indemnizaciones, señala que para el cálculo de las **utilidades no percibidas** deben seguirse los principios de evaluación generalmente aceptados, **tomando en cuenta las declaraciones juradas de renta.**

De acuerdo al raciocinio del demandante, esta disposición resultó

infringida, en concepto de interpretación errónea y desviación de poder, al momento de calcular la indemnización en este renglón para **MARITIMA GRAN COLOMBIANA**. Ello, en virtud de que la Autoridad Marítima aceptó como válido, el parámetro que arbitrariamente utilizó la Subcomisión de Indemnización, **de sólo ponderar las declaraciones de renta que mostraron años de ganancia y no los años de pérdida de MARITIMA GRAN COLOMBIANA**, para los efectos de calcular la utilidad anual promedio.

En concepto del actor, la inteligencia de la norma es clara, cuando señala que para calcular las utilidades no percibidas se utilizarán las declaraciones juradas de renta, y no “el mejor y peor año de ganancias de la empresa”, como lo contempló la Resolución J.D. 007-99, por lo que dicha actuación deviene ilegal.

2. EN CUANTO A LA INDEMNIZACION POR MEJORAS: La violación del Contrato de Concesión No. 2-006-94; el artículo 976 del Código Civil y de los artículos 20 y 69 de la Ley 56 de 1995 sobre Contratación Pública.

Señala la parte actora, que al momento de calcularse la indemnización, utilizando como parámetro para dicho cálculo, el monto de las **mejoras efectuadas por el concesionario**, la Autoridad Marítima de Panamá incurrió en las siguientes infracciones legales: en violación del Contrato de Concesión suscrito entre **MARITIMA GRAN COLOMBIANA** y **LA AUTORIDAD PORTUARIA** en 1994; en violación del artículo 976

del Código Civil, que señala que las obligaciones que nacen de los contratos son ley entre las partes; y violación de los artículos 20 y 69 de la Ley de Contratación Pública, que establecen respectivamente, que las cláusulas contractuales deben interpretarse según los intereses públicos, y que los contratos públicos se rigen por las disposiciones de esa Ley.

Al efecto, el recurrente ha señalado que desde el momento en que MARITIMA GRAN COLOMBIANA suscribió el Contrato de Concesión No. 2-006-94 con la Autoridad Portuaria, **aceptado en su cláusula sexta, que las mejoras permanentes que fuesen hechas en el área de la concesión, pasarían a ser propiedad del Estado al finalizar el término del contrato, se hizo evidente que no habría lugar a indemnización alguna a este respecto, pues mal podría el Estado indemnizar por la inversión en mejoras que le pertenecen, según lo dispuso el contrato, que es ley entre las partes.** Subraya en este sentido, que así deben ser interpretadas las normas del contrato, en razón del interés público, como lo prevé la Ley No. 56 de 1995 sobre Contratación Pública.

3. Otras Argumentaciones

Cabe resaltar finalmente, que el actor también invocó la supuesta violación del artículo 273 de la Constitución Nacional, norma que no podrá ser objeto de análisis por esta Superioridad, a quien por disposición constitucional y legal, sólo corresponde el examen de la **legalidad** de los

actos administrativos. De igual manera, debemos mencionar, que aunque se esgrimió como fundamento de la acción de nulidad, la falta de competencia por parte de las autoridades que firmaron la Resolución impugnada, no se señala de manera alguna, qué normas legales han resultado infringidas en este concepto.

IV. CURSO DEL PROCESO DE NULIDAD

1. Informe de la Parte demandada

De la demanda presentada se corrió traslado a la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, para que rindiese un informe explicativo de su actuación en este caso.

Dicho informe, se rindió a través de la Nota No. 020-2000 AL de 18 de enero de 2000, suscrita por la Ministra de la Presidencia, en la que sintetizó los hechos que antecedieron a la expedición del acto censurado, sin emitir argumentación de fondo en relación a la pretensión del demandante.

2. Opinión de la Procuraduría de la Administración;

De igual forma, se corrió traslado a la Procuraduría de la Administración, agencia que actúa en interés de la Ley, dentro de los procesos objetivos de anulación.

El Procurador de la Administración Suplente, emite dictamen a través de la Vista Fiscal No. 195 de 4 de mayo de 2000, en la que se manifestó en desacuerdo con la pretensión del demandante, por considerar que la indemnización aprobada por la Autoridad Marítima de Panamá no

infringe el ordenamiento legal.

En este contexto, el representante del Ministerio Público refuta los cargos de ilegalidad que se endilgan a la Resolución J.D. No. 007-99, y acepta como buena, la actuación de la Subcomisión de Indemnización y de la Autoridad Marítima de Panamá, de sólo tomar en consideración, para el cálculo de las utilidades no percibidas, el mejor y peor año de ganancias de la empresa sin considerar los años de pérdida.

Al efecto, el Procurador considera que este proceder **fue justificado por la Subcomisión de Indemnización, como la fórmula para llegar a un resultado equitativo y no discriminatorio de compensación, y para “no castigar adicionalmente a las empresas”**. Por ello estima, que no se produce violación a la Resolución 004-99, siendo que esta resolución sólo se aplicó, en su opinión, de la manera más justa y equitativa.

En cuanto a la indemnización por razón de las **mejoras realizadas por la concesionaria**, el dictamen rendido explica que uno de los criterios establecidos en la Resolución 004-99 para la metodología del cálculo de la indemnización, es precisamente el de **“Mejoras realizadas por el concesionario/arrendatario”**.

Señala la Procuraduría, que la Subcomisión de Indemnización **cumplió en este sentido, con las instrucciones dictadas en la Resolución 004-99, reconociendo a la empresa, según la documentación probatoria presentada, la suma de B/. 430,212.74 en concepto de mejoras**. Por esta razón, devienen sin fundamento los cargos de violación del Contrato 2-

006-94, del artículo 976 del Código Civil, y de las normas sobre contratación pública.

En conclusión, el Ministerio Público estima que la pretensión de nulidad debe ser desestimada, pues le asiste a la empresa MARITIMA GRAN COLOMBIANA S.A., el derecho a ser indemnizada según lo contempla la Resolución 007-99.

3. Intervención del Tercero Interesado, MARITIMA GRAN COLOMBIANA S.A.

La empresa MARITIMA GRAN COLOMBIANA S.A., solicitó su intervención como tercero interesado en el proceso, siendo admitida como tal, mediante resolución de 16 de febrero de 2000.

A fojas 320-340 del expediente judicial, reposa el escrito presentado por la empresa, oponiéndose a la declaratoria nulidad de la Resolución 007-99, postura jurídica que fundamenta en tres argumentos básicos:

a) En cuanto al cálculo de indemnización por las utilidades no percibidas

Señala la parte interesada, que contrario a lo expuesto en la demanda, la Junta Directiva de la Autoridad Marítima tomó en cuenta las declaraciones de renta debidamente auditadas, promediando los resultados de los años de operación de la empresa. Añade, que no se tomó en consideración el año fiscal 1997 en que hubo pérdidas, porque en ese año se produjo el cierre de operaciones, por razón de la terminación anticipada del contrato.

b) En cuanto al cálculo de indemnización por mejoras realizadas

Considera la empresa, que el derecho a recibir indemnización por las mejoras realizadas dentro del área que le había sido originalmente entregada en concesión, se encuentra contemplado de manera clara, en la propia Resolución 004-99, que ha establecido como uno de los parámetros de indemnización, las mejoras realizadas por los arrendatarios/concesionarios.

A este efecto, MARITIMA GRAN COLOMBIANA argumenta, que si bien es cierto, la Cláusula Sexta del Contrato de Concesión 2-006-94 originalmente suscrito con la Autoridad Portuaria, establecía que las mejoras permanentes construidas por la concesionaria pasarían a ser propiedad de la Autoridad Portuaria, sin cargo alguno, al concluir el término de duración del contrato, es evidente que la condición para que se produjera dicha reversión de mejoras al Estado no fue cumplida, en vista de que el contrato no llegó a su término de duración de quince años, sino que se resolvió anticipadamente, por razones de utilidad pública.

En estas circunstancias, alega que al no haberse respetado el término de duración del contrato, dándose por terminado a poco menos de tres años de suscrito, le asiste el derecho a ser indemnizado por la cuantiosa inversión que realizó, con la expectativa de goce y beneficio de una concesión más prolongada, lo que no sólo le corresponde en equidad y justicia, sino también por virtud de lo expresamente dispuesto en la

Resolución 004-99 de 1999.

c) Competencia de los firmantes de la Resolución No. 007-99

Uno de los argumentos de la demanda de nulidad, es la supuesta falta de competencia de las personas que firmaron la Resolución que fijó la indemnización de MARITIMA GRAN COLOMBIANA.

La empresa ha descartado tales argumentaciones, destacando que la Resolución 007-99 fue signada por el Viceministro de Comercio e Industrias, en remplazo del Ministro del Ramo, quien ejerce la Presidencia de la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, y por la Sub-Administradora de la Autoridad Marítima, quien remplaza al Administrador (Secretario de la Junta Directiva de la Autoridad Marítima) en sus ausencias temporales y permanentes. Añade, que la decisión adoptada contó con la mayoría de votos de los miembros de la Junta Directiva, como lo establece el artículo 17 de la Ley 7 de 1998.

Por ende, el tercerista concluye que no existe vicio alguno en la Resolución impugnada, al constatarse que la decisión de indemnización fue adoptada en la forma prevista en las normas pertinentes, y quienes firmaron dicha resolución, se encontraban legalmente facultados para ello.

V. EXAMEN Y DECISION DE LA SALA TERCERA

Corresponde a la Corte decidir en esta etapa, si como aduce la parte actora, la indemnización fijada y aprobada por la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, en favor de la empresa MARITIMA

GRAN COLOMBIANA S.A., infringe el ordenamiento jurídico y se encuentra por tanto, yiciada de nulidad.

1. Cuestión Preliminar: La suspensión del acto impugnado

La Sala Tercera, en la etapa preliminar de este proceso, accedió a la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, por petición que al efecto había formulado el recurrente.

Así, mediante Auto de 23 de diciembre de 1999, esta Superioridad ordenó la cautelación del acto censurado, con sustento en el siguiente razonamiento:

En el presente caso, la Sala estima que la medida preventiva solicitada es procedente porque, tal como sostiene el licenciado Blandón, para calcular el monto de la indemnización que el Estado debía pagar a la sociedad MARÍTIMA GRAN COLOMBIANA, S. A., el ente demandado no tomó en cuenta los años de pérdidas que tuvo esta empresa, sino, únicamente, su mejor y peor año de ganancias, respectivamente. Ello, a pesar de que el literal a) del numeral 4 del artículo 3 de la Resolución N° 004-99 del 9 de julio de 1999, que establece la metodología para el cálculo de dichas indemnizaciones, establece que el componente de la indemnización relativo a "las utilidades no percibidas", "Se calculará de acuerdo a los principios de evaluación generalmente aceptados, tomando en cuenta las declaraciones juradas de renta."

De acuerdo el orden seguido en el análisis de fondo de este caso, las consideraciones externadas en la etapa previa de cautelación, mantienen su vigencia al momento de resolver el mérito de la pretensión.

Veamos el fundamento que sostiene la decisión de la Corte en este caso:

2. La pretensión de nulidad

La pretensión del recurrente descansa en tres aspectos fundamentales: 1- la incorrecta metodología que se utilizó para calcular las utilidades no percibidas por la empresa; 2- la cuantificación de las mejoras realizadas, como parte de la suma a indemnizar; y 3- la falta de competencia de los funcionarios que firman la Resolución J.D. No. 007-99 de la Autoridad Marítima de Panamá.

Conviene examinar por separado estos tres aspectos de la impugnación:

A) En cuanto al cálculo de las utilidades no percibidas

Tal y como la Sala adelantó, en el auto de 23 de diciembre de 1999, los criterios utilizados por la Subcomisión de Indemnización para cuantificar las utilidades no percibidas por MARITIMA GRAN COLOMBIANA, se apartan de la metodología establecida en la Resolución J.D. 004-99.

El literal a) del inciso 4 Artículo 3 de la Resolución N° 004-99 del 9 de julio de 1999, establece que el componente de la indemnización relativo a las utilidades no percibidas "Se calculará de acuerdo a los principios de evaluación generalmente aceptados, tomando en cuenta las declaraciones juradas de renta"

El Resumen Ejecutivo que trató el tema de la "Indemnización por terminación anticipada de contratos de concesión y arrendamiento suscritos

por la otrera Autoridad Portuaria Nacional en los Puertos de Balboa y Cristóbal por virtud de la Ley 5 de 16 de enero de 1997" (fojas 393-397), no deja margen de duda, de que la Subcomisión de Indemnización evaluó las peticiones de acuerdo a parámetros unilateralmente fijados, estableciendo variaciones a las reglas establecidas en la Resolución No. 004-99, con el alegado fin de utilizar métodos de evaluación "no discriminatorios y equitativos, aplicables a todos los casos, que compensara justamente la pérdida causada por el cese de operaciones de las empresas afectadas y reconociendo que el perjuicio fue ocasionado por parte del Estado" (ver foja 396, Sección XII inciso ii)

En este contexto, la Subcomisión decidió considerar como utilidad anual, "el promedio obtenido del mejor y peor año de ganancia de la empresa según se refleja en las Declaraciones Juradas de Renta" y no considerar los años de pérdidas "a fin de no castigar adicionalmente a las empresas cuyos contratos no fueron honrados por el Estado." (F, 396 Sección XII incisos ii, iii, iv)

La Sala Tercera conceptúa, que la evaluación integral de todas las declaraciones de renta de MARITIMA GRAN COLOMBIANA se hacía indispensable, no como una acción "punitiva" contra la empresa, sino con el objetivo único y esencial, de conocer su verdadera situación financiera, para los propósitos de la indemnización.

El principio fundamental de la indemnización, es el resarcimiento

económico, pago o compensación de un daño o perjuicio causado. El daño, es “el lesionamiento, o menoscabo, que se ocasiona a un interés perturbado o agredido” (MARTINEZ, Gilberto. Responsabilidad Civil. Biblioteca Jurídica, 8a. Edición, Bogotá, 1995, pág. 181)

Evidentemente, para compensar a MARITIMA GRAN COLOMBIANA, hay que restablecer, de la manera más certera que sea posible, el desequilibrio económico que se le ocasionó con la resolución de su contrato. Conceder menos, es dejar parte del daño sin remediar, **pero conceder más, equivaldría a un enriquecimiento sin causa, en perjuicio del Estado.**

La metodología establecida en la Resolución No. 004-99 para fijar las indemnizaciones de los arrendatarios y concesionarias de los Puertos de Balboa y Cristóbal, fijó los parámetros para la medición del daño y su compensación, con una fórmula que calculara las **utilidades no percibidas**, (que en derecho civil son parte del **lucro cesante**), y las **mejoras realizadas**, que constituyen una especie de daño emergente.

El lucro cesante, ha sido definido por la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 8 de mayo de 1992, como “la ganancia que se deja de obtener, o sea cuando un bien económico que debía ingresar en el curso normal de los acontecimientos no ingresó ni ingresará en el patrimonio de la víctima.

Siendo ello así, el concepto de lucro cesante, que sin duda es

componente de la indemnización en esta caso, requiere para su tasación, conocer cuál era la situación real de la empresa afectada, para determinar, de la manera más precisa posible, cuál hubiese sido, en condiciones normales, la utilidad que hubiese percibido durante los años restantes de la concesión.

De los varios métodos que pudieron seleccionarse para calcular las utilidades no percibidas, se optó por los principios generales de evaluación y el examen de las declaraciones juradas de renta. Estos instrumentos, teóricamente muestran la capacidad económica (favorable o desfavorable, aumentada o disminuida de una persona natural o jurídica), de acuerdo con lo que ésta ha declarado al fisco. Por ello, el hecho de que la Subcomisión de Indemnizaciones haya desechado cualquier consideración sobre las declaraciones de renta de MARITIMA GRAN COLOMBIANA S.A., que reflejaran pérdidas, **no se compadece con la letra ni el espíritu de la Resolución No. 004-99.**

MARITIMA GRAN COLOMBIANA argumenta, que no se procedería con justicia y equidad, si se considerara la declaración de renta del año 1997 en que tuvo pérdidas, puesto que ese fue el año en que se dio por terminada abruptamente la concesión.

No obstante, la Corte mantiene el criterio de que la situación de esta empresa requería un análisis financiero integral, de todas las circunstancias que incidían en el valor, estado, funcionalidad y productividad de

MARITIMA GRAN COLOMBIANA S.A., reflejadas en sus declaraciones de renta. En primer término, porque así lo exigía la Resolución 004-99, y en segundo lugar, porque era un hecho notorio, que algunas de las principales actividades de la empresa habían sufrido una merma importante **antes de que se resolviera la concesión** (caso CRUCERO EXPRESS).

Tampoco puede obviarse, que MARITIMA GRAN COLOMBIANA había declarado pérdidas en los periodos fiscales 1995 a 1997, es decir, durante prácticamente todo el tiempo de la concesión, y no fue si no hasta que se realizó un **Audito Fiscal por parte de la Administración de Ingresos**, que se pudo determinar que la empresa había tenido años de ganancia y años de pérdida. (Ver fojas 360-369)

En estas condiciones, es decididamente la opinión de la Corte, que los parámetros utilizados por la Subcomisión de Indemnización para el cálculo de **utilidades no percibidas**, y que fueron aceptados por la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, para fijar la indemnización **en ese concepto**, contraviene el texto de la Resolución No. 004-99, por lo que procede el cargo de violación en este sentido.

La aceptación de este cargo implica, que las instancias correspondientes deberán realizar una nueva evaluación de la situación financiera de la empresa, conforme a los principios de evaluación generalmente aceptados y tomando en cuenta todas las declaraciones de renta de MARITIMA GRAN COLOMBIANA S.A., a fin de calcular

correctamente, el monto de indemnización que le corresponde en concepto de utilidades no percibidas.

B) La indemnización en concepto de mejoras realizadas por la concesionaria.

El segundo aspecto que aborda la demanda de nulidad, es haber utilizado como componente de la indemnización, la inversión en mejoras realizadas por MARITIMA GRAN COLOMBIANA S.A., toda vez que en concepto del actor, dichas mejoras habrían pasado a ser propiedad del Estado, sin que la empresa tuviese derecho a reclamar suma alguna en este rubro.

El demandante alega, que aunque la Resolución No. 004-99 contemplaba como parámetro para el cálculo de la indemnización, el costo o inversión en mejoras que hubiesen realizado los concesionarios o arrendatarios en el área contratada, la Cláusula Sexta del Contrato 2-006-94 entre MARITIMA GRAN COLOMBIANA y la AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL estipulaba claramente, que las mejoras permanentes efectuadas por la empresa, pasaban a ser propiedad del Estado al término de la vigencia de la Concesión.

Un análisis detenido del cargo de ilegalidad, pone en el convencimiento de la Corte, que no se ha producido violación al ordenamiento legal en este aspecto, toda vez que la inteligencia de la propia cláusula sexta del Contrato de Concesión (que es Ley entre las

partes), estableció un condicionamiento para que se produjera la reversión de las mejoras al Estado: la expiración del término de duración del contrato. (Cláusula Sexta del Contrato No. 2-006-94). El término de duración, venía pactado en la Cláusula Quinta del mismo contrato, que literalmente estipuló: “El término de duración de este contrato de concesión es quince (15) años contados a partir de su perfeccionamiento”

Por ende, coincidimos con los argumentos de la empresa MARITIMA GRAN COLOMBIANA, que al sustentar la validez legal del cálculo de la indemnización, sobre la base de las mejoras efectuadas, indicó lo siguiente:

“... la interpretación legal que introduce la parte actora del proceso como fundamento de su argumento es errónea, ya que confunde las causas de resolución administrativa de los contratos es decir, el vencimiento del plazo de la concesión y la terminación unilateral del contrato por el Estado por razones de utilidad y en consecuencia, así como los efectos jurídicos que dichas causales de resolución producen:

.....
La Cláusula de reversión como Cláusula Exorbitante propia de los contratos administrativos es definida por Olivera Toro como:

‘el acto que, tiene por objeto que, pasen a propiedad del Estado los bienes afectos a la explotación de la concesión (instalaciones y obras) siempre y cuando concurren las circunstancias que expresa la ley (por ejemplo: expiración del plazo de la concesión). La reversión gratuita es congruente con la naturaleza jurídica de la concesión administrativa que asegura al Estado la continuidad en la prestación del servicio público’

Los supuestos legales de reversión de mejoras permanentes a favor del Estado (Autoridad Portuaria Nacional) en el caso de las concesiones portuarias, está claramente establecido en el respectivo contrato que reproduce lo establecido en el artículo 16 del Acuerdo 9-76 "Reglamento de Concesiones" así:

'Artículo 16. La mejoras o construcciones introducidas por el concesionario y que no puedan ser retiradas sin detrimento de ellas, revertirán a la Autoridad Portuaria Nacional, sin cargo alguno para ésta, una vez caduque la concesión o expire el término de la misma....'

La Sala observa, que se trata de mejoras cuantiosamente avaluadas por el Ministerio de Economía y Finanzas y la Contraloría General de la República, en la suma de B/. 430,212.74, monto que refleja la depreciación física de dichas mejoras, como era lo pertinente (fs. 395 y 403 del expediente). Fueron inversiones que salieron del patrimonio de la empresa para cumplir los fines de la concesión, y sin embargo, ésta se vio terminada en menos de tres años, con ocasión del proceso de privatización de los puertos.

En consonancia con lo expresado, el Tribunal estima que la indemnización que correspondía a MARITIMA GRAN COLOMBIANA, **tenía que considerar las mejoras introducidas por la concesionaria al área cedida en el Puerto de Cristóbal, como efectivamente se hizo, en la Resolución J.D. NO. 007-99, por lo que se descartan en consecuencia, los cargos de ilegalidad atinentes al Contrato Administrativo de Concesión No. 2-006-94, el artículo 976 del Código Civil y los artículos 20 y 69 de la Ley 56 de 1995.**

En otro orden de ideas, y como corolario de lo expuesto, la Sala se ve precisada a manifestar, que aunque el actor alegó falta de competencia por parte de los firmantes de la Resolución No. 007-99, no se invocó norma legal alguna que sustentara estas argumentaciones.

No obstante, la Corte constata que el acto censurado fue firmado por el Viceministro de Comercio e Industrias, facultado para remplazar al titular del ramo (Presidente de la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá), y por la Sub-Administradora de la Autoridad Marítima de Panamá, igualmente facultada para suplir al Administrador General (Secretario de la Junta Directiva), en sus faltas temporales o permanentes.

CONSIDERACIONES FINALES

Es el criterio esencial de esta Superioridad, en congruencia con las motivaciones que acompañan esta decisión, que el acto impugnado se encuentra viciado de nulidad, **sólo en lo que respecta al cálculo de la indemnización en concepto de utilidades no percibidas**, por lo que deberán realizarse nuevamente los procedimientos de cuantificación en ese rubro, y de aprobación posterior por las instancias correspondientes, siendo procedente el pago de la indemnización, sólo en lo que respecta a las mejoras realizadas, por el orden de B/. 430.212.74.

De consiguiente, LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

1. Que es **PARCIALMENTE NULO, POR ILEGAL**, el Artículo Primero de la Resolución No. J.D. 007-99 de 19 de julio de 1999, que fija el monto de indemnización para la empresa MARITIMA GRAN COLOMBIANA, en B/. 803.558.05, siendo **NULO, POR ILEGAL**, el monto contemplado en concepto de **utilidades no percibidas** (B/. 373,345.31), y **LEGAL** la suma de indemnización contemplada en dicho artículo, en concepto de **mejoras realizadas**, por **B/. 430,212.74**.
2. Que es **PARCIALMENTE NULO, POR ILEGAL**, el Artículo Segundo de la Resolución No. J.D. 007-99 de 19 de julio de 1999, que autoriza el pago de B/. 803,558.05 en concepto de indemnización para MARITIMA GRAN COLOMBIANA S.A., siendo **LEGAL**, la autorización de pago a dicha empresa, sólo por el monto de **B/. 430,212.74** en concepto de **mejoras realizadas**.
3. Que es **PARCIALMENTE NULO, POR ILEGAL**, el Artículo Tercero de la Resolución J.D. No. 007-99 de 19 de julio de 1999, que autoriza al Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá a solicitar a las instancias superiores del Consejo Económico Nacional y/o el Consejo de Gabinete, que autoricen el pago de la indemnización fijada en el artículo primero de la mencionada resolución, siendo **LEGAL** la solicitud de autorización de pago, sólo en concepto de **mejoras realizadas**, por monto de **B/. 430,212.74**.
4. Que es **PARCIALMENTE NULO, POR ILEGAL**, el artículo Cuarto

de la Resolución J.D. No. 007-99 de 19 de julio de 1999, que autoriza al Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá para que ejecute los trámites para efectuar el pago de la indemnización fijada en el artículo primero de dicha resolución, siendo **LEGAL** el trámite para efectuar el pago sólo de la suma de B/. 430.212.74 en concepto de mejoras realizadas.

5. Es **PARCIALMENTE NULO, POR ILEGAL**, el artículo quinto de la Resolución J.D. No.007-99 de 19 de julio de 1999, de acuerdo a las declaraciones anteriores.

6. Se ordena la realización, por las autoridades correspondientes, de un nuevo cálculo para cubrir la indemnización a que tiene derecho la empresa **MARITIMA GRAN COLOMBIANA S.A.**, en concepto de **utilidades no percibidas**, suma que deberá ser calculada de acuerdo a los principios de evaluación generalmente aceptados, tomando en cuenta todas las declaraciones de renta de la empresa, en acatamiento de la Resolución No. J.D. 004-99. El monto fijado, deberá ser sometido a la aprobación de las instancias del caso, y finalmente pagado a la empresa afectada.

NOTIFIQUESE.

MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

JORGE FABREGA P.

ADAN ARNULFO ARJONA L.

JANINA SMALL
Secretaria

AVISOS

AVISO
Por este medio se hace de conocimiento público que mediante Escritura Pública Nº 19,919 del 18 de diciembre de 2001 extendida en la Notaría Décima del Circuito de Panamá, microfilmada en la Ficha 324018 Documento 302883 de la sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada **KAISER PANAMA, S.A.**
L- 479-024-71
Tercera publicación

AVISO AL PUBLICO
Para dar cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 777 del

Código de Comercio se hace saber al público en general que el establecimiento **FONDA LEONOR** ubicado en Viejo Veranillo casa Nº 178 Curundú, la señora **LEONOR MAGALLON ESPINOZA** cédula 7-77-332 vende el establecimiento al señor **VICTOR MANUEL DE LA ESPRIELLA** cédula 8-165-254.

Vendedora
LEONOR M. ESPINOZA
C.I.P. 7-77-332
Comprador
VICTOR M. DE LA ESPRIELLA
C.I.P. 8-165-254
L- 478-051-02
Tercera publicación

**TRASPASO
AVISO**

Para dar cumplimiento con lo que establece el Artículo Nº 777 del Código de Comercio aviso al público que ha sido traspasado mi establecimiento comercial denominado **HIELO** con el Registro Comercial Nº 0823 con fecha 8 de octubre de 2001 Nº 4097 tipo A a la sociedad anónima **HIELO, S.A.** a partir de la fecha de esta publicación. El que traspasa **Eduardo Cerda Quintero** a la sociedad anónima **HIELO, S.A.**
L- 479-049-78
Segunda publicación

**VENTA DE
ESTABLECIMIENTO
COMERCIAL**
De conformidad con

lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio por este medio yo **CHEN DING PING LEUNG**, varón panameño nacido en el extranjero, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal Nº PE-11-470 comunico al público en general que he traspasado a favor del señor **CHI FEI LO YAU**, varón nacionalizado panameño con cédula de identidad personal Nº N-19-892 el establecimiento comercial **MINI SUPER VILLA NAZARETH**, amparado con la licencia comercial tipo "B" Nº 2188 del 27 de noviembre de 1997, ubicado en Barriada Villa Nazareth, corregimiento de

Puerto Caimito, distrito de La Chorrera. La Chorrera, 11 de abril de 2001.
L- 478-921-21
Primera publicación

**AVISO DE
DISOLUCION**
De conformidad con la Ley, se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº 296 de 25 de enero de 2002, de la Notaría Novena del Circuito e inscrita en la Sección de Mercantil del Registro Público, a la ficha 254953, documento 314288, ha sido disuelta la sociedad **R A L E S INTERNATIONAL CORP.** Panamá, 31 de enero de 2002
L- 479-182-94
Única publicación

EDICTOS AGRARIOS

EDICTO Nº 003
La suscrita Alcaldesa Municipal del distrito de Parita, al público **HACE SABER:**
Que a este despacho se presentó el señor (a) **ELVIS BAUDILIO SAAVEDRA**, con cédula Nº 6-56-811, para solicitar la compra de un lote de terreno municipal, localizado en el corregimiento de Potuga, distrito de Parita, provincia de Herrera; de un área de 425.46 Mts.2 (cuatrocientos veinticinco con cuarenta y seis metros cuadrados) y que será segregado

de la Finca 12801, Rollo Nº 173, Documento Nº 1, propiedad del Municipio de Parita y que será adquirido por el señor **ELVIS BAUDILIO SAAVEDRA RUIZ**. Los linderos son los siguientes:
NORTE: Calle sin nombre.
SUR: Gonzalo Favio Pérez.
ESTE: Juan Manuel Saavedra.
OESTE: Eduardo Enrique Casas.
Sus rumbos y medidas son:
Estación-Distancia-Rumbos
1-2 - 15.00 - N 35º 04'

E
2-3 - 30.00 - N 62º 26'
E
3-4 - 11.52 - S 07º 17'
W
4-1 - 36.11 - N 68º 53'
W
Con base a lo que dispone el Acuerdo Municipal Nº 7 del 6 de mayo de 1975, reformado por el Acuerdo Municipal Nº 6 de julio de 1976, Nº 2 de 4 de octubre de 1983 y Nº 2 del 7 de mayo de 1997, se fija el Edicto emplazatorio por 30 días, para que dentro de ese plazo de tiempo puedan presentarse las quejas de personas

que se encuentren involucradas o afectadas y aleguen algún derecho sobre el lote de terreno solicitado en compra. Copia del presente Edicto se envía a la Gaceta Oficial para su debida publicación por una sola vez. Dado en Parita, a los 28 días del mes de enero de 2,002.
GUMERCINDA P. DE POLO
Alcaldesa Municipal del Distrito de Parita
DAYSÍ SOLANO
Secretaria
L-476-321-47
Única Publicación

EDICTO Nº 12
ALCALDIA
MUNICIPAL DEL
DISTRITO DE PESE
Pesé, 27 de julio de 2001.
El suscrito Alcalde Municipal del distrito de Pesé, por este medio al público; **HACE SABER**
Que la señora **N E R M A HERMELINDA TREJOS VALENCIA**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº 6-49-2490 y residente en Los Hatillos, corregimiento de El Barrero, distrito de Pesé, ha solicitado en

compra definitiva sobre un solar municipal adjudicable dentro del área urbana de Los Hatillos, corregimiento El Barrero, distrito de Pesé, el cual tiene una capacidad superficial de cuatrocientos setenta y seis metros cuadrados con veinticuatro decímetros, (476.24 Mts.2), comprendidos dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Carretera Chitré-Pesé.

SUR: Luis C. Contreras y Norma H. Trejos.

ESTE: Salvador Peña.

OESTE: Luis C. Contreras y Norma H. Trejos.

Para que sirva de legal notificación a fin de que todo aquel que se encuentre perjudicado con la presente solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto en un lugar visible de este despacho por el término de ocho (8) días hábiles, tal y como lo dispone el Artículo Nº 16 del Acuerdo Nº 16 del 30 de septiembre de 1977, además se le entregarán sendas copias al interesado para que las haga publicar por una sola vez en la Gaceta Oficial, y por tres veces consecutivas en un periódico de la localidad.

TOMAS CHACON S.
Alcalde de Pesé
CARMEN GOVEA DE AGUIRRE
Secretaria de Alcaldía
L- 478-901-87
Única publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 7 CHEPO
EDICTO

Nº 8-7-17-2002

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá.

HACE CONSTAR:

Que el señor (a) **FRANCISCO DIAZ CHAVEZ**, vecino (a)

del corregimiento de Chinina, distrito de Chepo, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-75-822, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-034-91, según plano aprobado Nº 805-06-15669, la adjudicación de título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable con una superficie de 54 Has. + 5335.40 M2, ubicada en la localidad de Nazareno Arriba, corregimiento de Santa Cruz de Chinina, distrito de Chepo, provincia de Panamá, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Río Nazareno y Francisco Díaz Chávez.

SUR: Francisco Díaz Chávez e Irenio Hernández.

ESTE: Francisco Díaz Chávez e Irenio Hernández.

OESTE: Río Nazareno y Francisco Díaz Chávez.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible

de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Chepo o en la corregiduría de Santa Cruz de Chinina y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Chepo, a los 15 días del mes de enero de 2002.

MAGNOLIA DE MEJIA
Secretaria Ad-Hoc
ARQ. OSCAR CHAVEZ GIL
Funcionario Sustanciador
L- 479-030-29
Única publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 7 CHEPO
EDICTO

Nº 8-7-18-2002

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá.

HACE CONSTAR:

Que el señor (a) **FRANCISCO DIAZ CHAVEZ**, vecino (a)

del corregimiento de Chinina, distrito de Chepo, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-75-822, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-7-102-2000, según

plano aprobado Nº 805-06-15660, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable con una superficie de 53 Has. + 0844.47 M2, ubicada en la localidad de Nazareno Arriba, corregimiento de Santa Cruz de Chinina, distrito de Chepo, provincia de Panamá, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Río Nazareno y Guillermo Díaz.

SUR: Francisco Díaz Chávez e Irenio Hernández y Pacífico Valdez.

ESTE: Pacífico Valdez.

OESTE: Río Nazareno y Francisco Díaz Chávez.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible

de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Chepo o en la corregiduría de Santa Cruz de Chinina y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Chepo, a los 15 días del mes de enero de 2002.

MAGNOLIA DE MEJIA
Secretaria Ad-Hoc
ARQ. OSCAR CHAVEZ GIL
Funcionario Sustanciador
L- 479-030-29
Única publicación R

plano aprobado Nº 805-06-15660, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable con una superficie de 53 Has. + 0844.47 M2, ubicada en la localidad de Nazareno Arriba, corregimiento de Santa Cruz de Chinina, distrito de Chepo, provincia de Panamá, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Río Nazareno y Guillermo Díaz.

SUR: Francisco Díaz Chávez e Irenio Hernández y Pacífico Valdez.

ESTE: Pacífico Valdez.

OESTE: Río Nazareno y Francisco Díaz Chávez.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Chepo o en la corregiduría de Santa Cruz de Chinina y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Chepo, a los 15 días del mes de enero de 2002.

MAGNOLIA DE MEJIA
Secretaria Ad-Hoc
ARQ. OSCAR CHAVEZ GIL
Funcionario Sustanciador
L- 479-030-29
Única publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 7 CHEPO
EDICTO

Nº 8-7-19-2002

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá.

HACE CONSTAR:

Que el señor (a) **TOMAS BATISTA SAMANIEGO y EDUADO ARTURO BATISTA SAMANIEGO**, vecinos (a) de Playa Chuzo del corregimiento de Tortí, distrito de Chepo, portadores de las cédulas de identidad personal Nº 7-106-438 y 7-700-1196, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-7-69-2000, según plano aprobado Nº 805-08-15025, la adjudicación de título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable con una superficie de 20 Has. + 4593.91 M2, ubicada en la localidad de Higueral Centro, corregimiento de Tortí, distrito de Chepo, provincia de Panamá, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino de 15.00 Mts. y Jones Forest, S.A.

SUR: Río Higueral.

ESTE: Jones Forest, S.A.

OESTE: Pedro Peralta.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible

de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Chepo o en la corregiduría de Santa Cruz de Chinina y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Chepo, a los 15 días del mes de enero de 2002.

MAGNOLIA DE MEJIA
Secretaria Ad-Hoc
ARQ. OSCAR CHAVEZ GIL
Funcionario Sustanciador
L- 479-030-29
Única publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 7 CHEPO
EDICTO

Nº 8-7-19-2002

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá.

HACE CONSTAR:

Que el señor (a) **TOMAS BATISTA SAMANIEGO y EDUADO ARTURO BATISTA SAMANIEGO**, vecinos (a) de Playa Chuzo del corregimiento de Tortí, distrito de Chepo, portadores de las cédulas de identidad personal Nº 7-106-438 y 7-700-1196, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-7-69-2000, según

plano aprobado Nº 805-08-15025, la adjudicación de título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable con una superficie de 20 Has. + 4593.91 M2, ubicada en la localidad de Higueral Centro, corregimiento de Tortí, distrito de Chepo, provincia de Panamá, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino de 15.00 Mts. y Jones Forest, S.A.

SUR: Río Higueral.

ESTE: Jones Forest, S.A.

OESTE: Pedro Peralta.

plano aprobado Nº 805-06-15660, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable con una superficie de 53 Has. + 0844.47 M2, ubicada en la localidad de Nazareno Arriba, corregimiento de Santa Cruz de Chinina, distrito de Chepo, provincia de Panamá, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Río Nazareno y Guillermo Díaz.

SUR: Francisco Díaz Chávez e Irenio Hernández y Pacífico Valdez.

ESTE: Pacífico Valdez.

OESTE: Río Nazareno y Francisco Díaz Chávez.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Chepo o en la corregiduría de Santa Cruz de Chinina y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Chepo, a los 15 días del mes de enero de 2002.

MAGNOLIA DE MEJIA
Secretaria Ad-Hoc
ARQ. OSCAR CHAVEZ GIL
Funcionario Sustanciador
L- 479-030-29
Única publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 7 CHEPO
EDICTO

Nº 8-7-19-2002

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá.

HACE CONSTAR:

Que el señor (a) **TOMAS BATISTA SAMANIEGO y EDUADO ARTURO BATISTA SAMANIEGO**, vecinos (a) de Playa Chuzo del corregimiento de Tortí, distrito de Chepo, portadores de las cédulas de identidad personal Nº 7-106-438 y 7-700-1196, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-7-69-2000, según plano aprobado Nº 805-08-15025, la adjudicación de título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable con una superficie de 20 Has. + 4593.91 M2, ubicada en la localidad de Higueral Centro, corregimiento de Tortí, distrito de Chepo, provincia de Panamá, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino de 15.00 Mts. y Jones Forest, S.A.

SUR: Río Higueral.

ESTE: Jones Forest, S.A.

OESTE: Pedro Peralta.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible

de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Chepo o en la corregiduría de Santa Cruz de Chinina y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Chepo, a los 15 días del mes de enero de 2002.

MAGNOLIA DE MEJIA
Secretaria Ad-Hoc
ARQ. OSCAR CHAVEZ GIL
Funcionario Sustanciador
L- 479-030-29
Única publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 7 CHEPO
EDICTO

Nº 8-7-19-2002

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá.

HACE CONSTAR:

Que el señor (a) **TOMAS BATISTA SAMANIEGO y EDUADO ARTURO BATISTA SAMANIEGO**, vecinos (a) de Playa Chuzo del corregimiento de Tortí, distrito de Chepo, portadores de las cédulas de identidad personal Nº 7-106-438 y 7-700-1196, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-7-69-2000, según

plano aprobado Nº 805-08-15025, la adjudicación de título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable con una superficie de 20 Has. + 4593.91 M2, ubicada en la localidad de Higueral Centro, corregimiento de Tortí, distrito de Chepo, provincia de Panamá, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino de 15.00 Mts. y Jones Forest, S.A.

SUR: Río Higueral.

ESTE: Jones Forest, S.A.

OESTE: Pedro Peralta.

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 7 CHEPO
EDICTO

Nº 8-7-19-2002

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá.

HACE CONSTAR:

Que el señor (a) **TOMAS BATISTA SAMANIEGO y EDUADO ARTURO BATISTA SAMANIEGO**, vecinos (a) de Playa Chuzo del corregimiento de Tortí, distrito de Chepo, portadores de las cédulas de identidad personal Nº 7-106-438 y 7-700-1196, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-7-69-2000, según plano aprobado Nº 805-08-15025, la adjudicación de título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable con una superficie de 20 Has. + 4593.91 M2, ubicada en la localidad de Higueral Centro, corregimiento de Tortí, distrito de Chepo, provincia de Panamá, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino de 15.00 Mts. y Jones Forest, S.A.

SUR: Río Higueral.

ESTE: Jones Forest, S.A.

OESTE: Pedro Peralta.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible

de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Chepo o en la corregiduría de Santa Cruz de Chinina y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Chepo, a los 15 días del mes de enero de 2002.

MAGNOLIA DE MEJIA
Secretaria Ad-Hoc
ARQ. OSCAR CHAVEZ GIL
Funcionario Sustanciador
L- 479-030-29
Única publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 7 CHEPO
EDICTO

Nº 8-7-19-2002

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá.

HACE CONSTAR:

Que el señor (a) **TOMAS BATISTA SAMANIEGO y EDUADO ARTURO BATISTA SAMANIEGO**, vecinos (a) de Playa Chuzo del corregimiento de Tortí, distrito de Chepo, portadores de las cédulas de identidad personal Nº 7-106-438 y 7-700-1196, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-7-69-2000, según plano aprobado Nº 805-08-15025, la adjudicación de título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable con una superficie de 20 Has. + 4593.91 M2, ubicada en la localidad de Higueral Centro, corregimiento de Tortí, distrito de Chepo, provincia de Panamá, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino de 15.00 Mts. y Jones Forest, S.A.

SUR: Río Higueral.

ESTE: Jones Forest, S.A.

OESTE: Pedro Peralta.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible

de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Chepo o en la corregiduría de Santa Cruz de Chinina y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Chepo, a los 15 días del mes de enero de 2002.

MAGNOLIA DE MEJIA
Secretaria Ad-Hoc
ARQ. OSCAR CHAVEZ GIL
Funcionario Sustanciador
L- 479-030-29
Única publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 7 CHEPO
EDICTO

Nº 8-7-19-2002

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá.

HACE CONSTAR:

Que el señor (a) **TOMAS BATISTA SAMANIEGO y EDUADO ARTURO BATISTA SAMANIEGO**, vecinos (a) de Playa Chuzo del corregimiento de Tortí, distrito de Chepo, portadores de las cédulas de identidad personal Nº 7-106-438 y 7-700-1196, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-7-69-2000, según

plano aprobado Nº 805-08-15025, la adjudicación de título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable con una superficie de 20 Has. + 4593.91 M2, ubicada en la localidad de Higueral Centro, corregimiento de Tortí, distrito de Chepo, provincia de Panamá, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino de 15.00 Mts. y Jones Forest, S.A.

SUR: Río Higueral.

ESTE: Jones Forest, S.A.

OESTE: Pedro Peralta.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Chepo o en la corregiduría de Tortí y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de p u b l i c i d a d correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Chepo, a los 15 días del mes de enero de 2002.

MAGNOLIA DE MEJIA
Secretaria Ad-Hoc
ARQ. OSCAR
CHAVEZ GIL
Funcionario
Sustanciador
L- 479-028-11
Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 7 CHEPO
EDICTO
Nº 8-7-21-2002

El suscrito funcionario de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá.

HACE SABER:
Que el señor (a) **XIOMARA AMABLE MURILLO GONZALEZ**, vecino (a) de Nueva Barriada Tocumen, corregimiento de Tocumen, distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-298-435, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria,

mediante solicitud Nº 8-7-142-2001, según plano aprobado Nº 808-17-15740, la adjudicación de título oneroso de una parcela de tierra P a t r i m o n i a l adjudicable con una superficie de 0 Has. + 0707.84 M2, que forma parte de la finca 89,005, inscrita al Rollo 1772, Complemento Documento 3, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de la 24 de Diciembre, corregimiento de Pacora, distrito de Panamá, provincia de Panamá, comprendida dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Néstor Mendoza, servidumbre de 1.00 M y Enrique Santos.
SUR: Guillermo Navarro.

ESTE: Venancio Vega.

OESTE: Rider Eloy Pittí y camino de 8.00 M.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Panamá o en la corregiduría de Pacora y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Chepo, a los 16 días del mes de enero de 2002.

MAGNOLIA DE MEJIA
Secretaria Ad-Hoc
ARQ. OSCAR
CHAVEZ GIL

Funcionario
Sustanciador
L- 479-028-29
Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 7 CHEPO
EDICTO

Nº 8-7-22-2002
El suscrito funcionario de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá.

HACE SABER:

Que el señor (a) **JUAN AMERICO GUAYNORA DOJIRAMA**, vecino (a) de la 24 de Diciembre, corregimiento de Pacora, distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-718-819, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-7-363-99, según plano aprobado Nº 808-17-14788, la adjudicación de título oneroso de una parcela de tierra P a t r i m o n i a l adjudicable con una superficie de 0 Has. + 0697.57 M2, que forma parte de la finca 89,005, Rollo 1772, Complemento Documento 3, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de la 24 de Diciembre, corregimiento de Pacora, distrito de Panamá, provincia de Panamá, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Inocente Sánchez.

SUR: Calle de 8.00 Mts.

ESTE: María Sánchez con quebrada s/n de por medio.

OESTE: José Euclides Quiroz y Víctor Vergara.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Panamá o en la corregiduría de Pacora y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Chepo, a los 17 días del mes de enero de 2002.

MAGNOLIA DE MEJIA
Secretaria Ad-Hoc
ARQ. OSCAR
CHAVEZ GIL
Funcionario
Sustanciador
L- 479-028-45
Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 7 CHEPO
EDICTO
Nº 8-7-24-2002

El suscrito funcionario de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá.

HACE SABER:

Que el señor (a) **ELVIRA CERRUD DE MENDOZA y HERMOGENES MENDOZA**, vecino de la 24 de

Diciembre, corregimiento de Pacora, distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-115-1969 y 9-83-618, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-571-94, según plano aprobado Nº 808-17-15349, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Patrimonial adjudicable con una superficie de 0 Has. + 0512.28 M2, que forma parte de la finca 89,005, inscrita al Rollo 1772, Complemento Documento 3, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de la Barriada 24 de Diciembre, corregimiento de Pacora, distrito de Panamá, provincia de Panamá, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Calle de asfalto de 10.00 M.

SUR: Rubén Aguirre.

ESTE: Bartolo Quintero.

OESTE: Manuel Samaniego.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Panamá o en la corregiduría de Pacora y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de p u b l i c i d a d correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Chepo, a los 21 días del mes de

enero de 2002.
MAGNOLIA DE MEJIA
 Secretaria Ad-Hoc
ARQ. OSCAR CHAVEZ GIL
 Funcionario
 Sustanciador
 L- 479-029-00
 Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
 MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
 DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
 REGION 10, DARIEN
 EDICTO
 Nº 16-2000

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Darién al público.

HACE SABER:
 Que el señor (a) **CRESCENCIA VEGA VARGAS**, vecino (a) de Metetí, corregimiento de Metetí, distrito de Pinogana, portador de la cédula de identidad personal Nº 5-16-2459, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 10-2797, según plano aprobado Nº 51-07-0111, la adjudicación de título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 2527.57 M2, ubicada en Metetí, corregimiento de Metetí, distrito de Pinogana, provincia de Darién, comprendida dentro de los siguientes linderos:
 NORTE: Luis Alberto Obando.
 SUR: Alejandro Montenegro.
 ESTE: Antonio

Miranda.
 OESTE: Calle a río Metetí.
 Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Pinogana o en la corregiduría de Metetí y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Santa Fe, a los 17 días del mes de marzo de 2000.
JANEYA VALENCIA
 Secretaria Ad-Hoc
ING. EDUARDO QUIROS
 Funcionario
 Sustanciador
 L- 479-033-12
 Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
 MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
 DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
 REGION Nº 10, DARIEN
 EDICTO
 Nº 23-2000

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Darién al público.
HACE SABER:
 Que el señor (a) **MARILU ALICIA MOJICA DE NUÑEZ**, vecino (a) de Agua Fria, corregimiento de Cabecera, distrito de Chepigana, portador de la cédula de identidad personal

Nº 9-176-238, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 5-155-99, según plano aprobado Nº 501-01-0874, la adjudicación de título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie de 98 Has. + 1145.49 M2, ubicada en Qda. Piedra, corregimiento de Cabecera, distrito de Chepigana, provincia de Darién, comprendida dentro de los siguientes linderos:
 NORTE: Eloy Vargas.
 SUR: Carlos Omar Wedderburn y Sofía Serrano de Beitía, camino.
 ESTE: Heydy Maydee Núñez Mojica.
 OESTE: Pablo Mela y Andolino Vargas.
 Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Chepigana o en la corregiduría de Santa Fe y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Santa Fe, Darién a los 21 días del mes de marzo de 2000.
JANEYA VALENCIA
 Secretaria Ad-Hoc
ING. EDUARDO QUIROS
 Funcionario
 Sustanciador
 L- 479-032-23
 Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
 MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
 DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
 REGION 10, DARIEN
 EDICTO
 Nº 067-2001

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Darién al público.

HACE SABER:
 Que el señor (a) **OSCAR FELICIANO RODRIGUEZ NAVARRO**, vecino (a) de La Palma, corregimiento de La Palma, distrito de Chepigana, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-89-14, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 5-146-00, según plano aprobado Nº 501-07-1068, la adjudicación de título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie de 58 Has. + 0426.70 M2, ubicada en Gregorio Díaz, corregimiento de Río Iglesias, distrito de Chepigana, provincia de Darién, comprendida dentro de los siguientes linderos:
 NORTE: Oscar Feliciano Rodríguez Navarro.
 SUR: Camino principal hacia Escuela de Bajos de Iglesia.
 ESTE: Edy Augusto Rodríguez Martínez, Vicitación González.
 OESTE: Tierras nacionales desocupadas.
 Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible

de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Chepigana o en la corregiduría de Río Iglesia y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Santa Fe, a los 08 días del mes de mayo de 2001.

JANEYA VALENCIA
 Secretaria Ad-Hoc
ING. EDUARDO QUIROS
 Funcionario
 Sustanciador
 L- 479-033-12
 Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
 MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
 DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
 REGION 10, DARIEN
 EDICTO
 Nº 078-2001

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Darién al público.

HACE SABER:
 Que el señor (a) **HERMINIO SOLIS VASQUEZ**, vecino (a) de San Pedrito, corregimiento de Río Congo, distrito de Chepigana, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-105-1410, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 5-303-2000, según plano aprobado Nº

501-07-1064, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie de 49 Has. + 9988.25 M2, ubicada en San Pedro, corregimiento de Río Congo, distrito de Chepigana, provincia de Darién, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Quebrada Venao.

SUR: Herminio Solís Vásquez.

ESTE: Camino Real y Río Tigre Viento.

OESTE: Herminio Solís Vásquez.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Chepigana o en la corregiduría de Río Congo y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de p u b l i c i d a d correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Santa Fe, Darién a los 30 días del mes de mayo de 2001.

JANEYA VALENCIA
Secretaria Ad-Hoc
ING. EDUARDO

QUIROS
Funcionario
Sustanciador
L- 479-032-65
Unica publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA

AGRARIA
REGION 10,
DARIEN
EDICTO
Nº 100-2001

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Darién al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **ADRIAN VARGAS CAMPOS**, vecino (a) de Río Sabana

Abajo, corregimiento de Cabecera, distrito de Chepigana,

portador de la cédula de identidad personal Nº 7-109-987, ha

solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria,

mediante solicitud Nº 5-0306-97, según plano aprobado Nº

501-01-1087, la adjudicación a título

oneroso de una parcela de tierra

baldía nacional adjudicable, con una

superficie de 44 Has. + 5061.09 M2,

ubicada en Sabana Nº 2, corregimiento de Cabecera, distrito de Chepigana,

provincia de Darién, comprendida dentro de los siguientes

linderos:

NORTE: Camino a otras fincas, río Sabanas.

SUR: Fabián Almanza, laguna.

ESTE: Río Sabanas.

OESTE: Baudilio Benavides.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Chepigana o en la

corregiduría de Agua Fría y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de p u b l i c i d a d correspondientes, tal como lo ordena el Art.

108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Santa Fe, a los 03 días del mes de julio de 2001.

JANEYA VALENCIA

Secretaria Ad-Hoc
ING. EDUARDO

QUIROS
Funcionario
Sustanciador

L- 479-032-31
Unica publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION 10,
DARIEN
EDICTO
Nº 143-2001

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Darién al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **SANDRA MILENA BONILLA BLANCO**,

vecino (a) de Cañita, corregimiento de Chepo, distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº E-8-75-267, ha solicitado a la

Dirección Nacional de Reforma Agraria,

mediante solicitud Nº 5-117-01, según plano aprobado Nº

501-07-1105, la adjudicación de título oneroso de una

parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una

superficie de 49 Has. + 9598.94 M2,

ubicada en Buena Vista, corregimiento de Río Congo, distrito de Chepigana,

provincia de Darién,

comprendida dentro de los siguientes linderos:

Globo Nº 1 15 Has. + 6838.68 M2

NORTE: Camino de 15.00 Mts. y camino de 10.00 Mts.

SUR: Ediltrudis Alfonso y camino de 15.00 Mts.

ESTE: Camino de 15.00 Mts.

OESTE: Pedro Manuel Bonilla Manosalva.

Globo Nº 2 34 Has. + 2760.26 M2

NORTE: Arcilio Gómez, camino de 10.00 Mts. Escuela Buena Vista.

SUR: Camino de 15.00 Mts., Armando González.

ESTE: Pedro Manuel Bonilla Manosalva.

OESTE: Camino de 15.00 Mts.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Chepigana o en la

corregiduría de Río Congo y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de p u b l i c i d a d correspondientes, tal como lo ordena el Art.

108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Santa Fe, Darién a los 18 días del mes de octubre de 2001.

JANEYA VALENCIA

Secretaria Ad-Hoc
ING. EDUARDO

QUIROS
Funcionario
Sustanciador

L- 479-032-73
Unica publicación R

DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION 10,
DARIEN
EDICTO
Nº 146-2001

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Darién al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **EDWIN EDUARDO BONILLA BLANCO**,

vecino (a) de Cañita, corregimiento de Llano, distrito de Chepo, portador de la cédula de identidad personal Nº E-8-69-160, ha solicitado a la

Dirección Nacional de Reforma Agraria,

mediante solicitud Nº 5-118-01, según plano aprobado Nº

501-07-1103, la adjudicación de título oneroso de una

parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una

superficie de 56 Has. + 7286.54 M2,

ubicada en Buena Vista, corregimiento de Río Congo, distrito de Chepigana,

provincia de Darién, comprendida dentro de los siguientes

linderos:

Globo Nº 1

NORTE: Río Congo y camino principal.

SUR: Río Congo y camino principal.

ESTE: Camino principal.

OESTE: Río Congo.

Globo Nº 2

NORTE: Río Congo y camino principal.

SUR: Río Congo y Ediltrudis Alfonso

ESTE: Pedro Manuel Bonilla Manosalva.

OESTE: Camino principal.

Para los efectos legales se fija este

Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Chepigana o en la corregiduría de Río Congo y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Santa Fe, Darién a los 22 días del mes de noviembre de 2001.

JANEYA VALENCIA
Secretaria Ad-Hoc
ING. EDUARDO QUIROS
Funcionario
Sustanciador
L- 479-032-99
Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 10, DARIEN
EDICTO
Nº 147-2001

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Darién al público.

HACE SABER:
Que el señor (a) **JOSE LUIS VALDES RIOS**, vecino (a) de El Tamarindo, corregimiento de Santa Fe, distrito de Chepigana, portador de la cédula de identidad personal Nº 6-43-447, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº

5-097-2001, según plano aprobado Nº 501-01-1127, la adjudicación de título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie de 27 Has. + 7316.88 M2, ubicada en Qda. Muerto, corregimiento de Cabecera, distrito de Chepigana, provincia de Darién, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino a Zimba, Paulino Gallardo.
SUR: José Luis Valdés Ríos, camino principal, Leovigildo Bultron.
ESTE: Paulino Gallardo, José Luis Valdés Ríos.
OESTE: Camino a Zimba.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Chepigana o en la corregiduría de Santa Fe y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Santa Fe, a los 05 días del mes de noviembre de 2001.

JANEYA VALENCIA
Secretaria Ad-Hoc
ING. EDUARDO QUIROS
Funcionario
Sustanciador
L- 479-033-46
Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE

DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 10, DARIEN
EDICTO
Nº 148-2001

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Darién al público.

HACE SABER:
Que el señor (a) **JOSE GUILLERMO LUTRELL PRETTO**, vecino (a) de Urbanización Dos Mares, corregimiento de Bethania, distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-512-845, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 5-132-01, según plano aprobado Nº 501-16-1128, la adjudicación de título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie de 93 Has. + 3368.10 M2, ubicada en Zapallal, corregimiento de Santa Fe, distrito de Chepigana, provincia de Darién, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Carretera de acceso (tosca).
SUR: José Guillermo Luttrell Tedman.
ESTE: Camino de acceso a otras fincas.
OESTE: Río Sabanas, carretera de acceso (tosca) a Santa Fe.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Chepigana o en la corregiduría de Santa

Fe y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Santa Fe, a los 05 días del mes de noviembre de 2001.

JANEYA VALENCIA
Secretaria Ad-Hoc
ING. EDUARDO QUIROS
Funcionario
Sustanciador
L- 479-033-20
Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 10, DARIEN
EDICTO
Nº 154-01

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Darién al público.

HACE SABER:
Que el señor (a) **JHONY ORLANDO RODRIGUEZ CABALLERO**, vecino (a) de Metetí, corregimiento de Metetí, distrito de Pinogana, portador de la cédula de identidad personal Nº 6-64-302, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 5-192-99, según plano aprobado Nº 502-08-0906, la adjudicación de título oneroso de una parcela de tierra

baldía nacional adjudicable, con una superficie de 20 Has. + 7729.05 M2, ubicada en S a n s o n c i t o, corregimiento de Metetí, distrito de Pinogana, provincia de Darién, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Herminso Rovira Espinoza.

SUR: Víctor Manuel González, Carretera Panamericana.

ESTE: José Antonio Ibarra Montenegro, Víctor Manuel

González, Julio Díaz.

OESTE: Carretera Panamericana, Herminso Rovira Espinoza, Julio César Barria.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Pinogana o en la corregiduría de metetí y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Santa Fe, a los 14 días del mes de diciembre de 2001.

JANEYA VALENCIA
Secretaria Ad-Hoc
ING. EDUARDO QUIROS
Funcionario
Sustanciador
L- 479-032-57
Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO

**AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION 10,
DARIEN
EDICTO
Nº 03-2002**

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Darién

HACE SABER:
Que el señor (a) **PRISCILA BEITIA DEL BARRIO**, vecino (a) de La Cantera, corregimiento de Santa Fe, distrito de Chepigana, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-98-679, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 5-0011-01, según plano aprobado Nº 501-01-1140, la adjudicación de título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie de 17 Has. + 7426.66 M2, ubicada en la localidad de La Cantera, corregimiento de Cabecera, distrito de Chepigana, provincia de Darién, comprendida dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Camino a Tumagantí, Juana Ventura Pimentel, Eugenio Pérez, Qda. s/n.
SUR: Camino principal, Qda. La Cantera, Omar Alexis Gallardo Beitia, Cristela Miranda y Qda. Tumagantí.
ESTE: Servidumbre a otros lotes, Qda. La Cantera.

OESTE: Camino a Tumagantí, Qda. sin nombre, Qda. La Tuza, Qda. La Cantera.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía del distrito de Chepigana o en la corregiduría de Santa Fe y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
Dado en Santa Fe, a los 02 días del mes de enero de 2001.
JANEYA VALENCIA
Secretaria Ad-Hoc
ING. EDUARDO QUIROS
Funcionario Sustanciador
L- 479-033-54
Unica publicación R

**REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION 10,
DARIEN
EDICTO
Nº 04-2002**

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Darién

HACE SABER:
Que el señor (a) **J O H A N N A GISELLA LUTRELL PRETTO**, vecino (a) de Urbanización Dos

Mares, corregimiento de Bethania, distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-512-846, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 5-553-00, según plano aprobado Nº 501-16-1139, la adjudicación de título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie de 67 Has. + 9962.08 M2, ubicada en la localidad de Santa Fe, corregimiento de Santa Fe, distrito de Chepigana, provincia de Darién, comprendida dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Río Sabanas, Qda. sin nombre, terreno ocupado por Betsy Lisseth Núñez García.
SUR: Gisella Pretto de Luttrell.
ESTE: Carretera Panamericana.
OESTE: Río Sabanas.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía del distrito de Chepigana o en la corregiduría de Santa Fe y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
Dado en Santa Fe, a los 16 días del mes de enero de 2002.
JANEYA VALENCIA

Secretaria Ad-Hoc
ING. EDUARDO QUIROS
Funcionario Sustanciador
L- 479-033-38
Unica publicación R

**REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION
METROPOLITANA
EDICTO
Nº 8-AM-068-2001**
El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá al público.
HACE CONSTAR:
Que el señor (a) **JOSE ELIECER SANCHEZ LOPEZ**, vecino (a) de Villa Unida, del corregimiento de Chilibre, distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-410-927, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-276-79 de 9 de julio de 1979, según plano aprobado Nº 808-15-15174 de 23 de julio de 1979, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 1,000.00 M2, que forma parte de la finca 18986 inscrita al rollo Nº 23055, Doc. 3 - Lote Nº 32 de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de Villa Unida, corregimiento

de Chilibre, distrito de Panamá, provincia de Panamá, comprendida dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Carretera de 20.00 metros de ancho e Ignacio Góndola Estrada.
SUR: Margarita Martínez de Cover y Huerto Escolar de la Escuela Villa Unida.
ESTE: Ignacio Góndola Estrada.
OESTE: Margarita Martínez de Cover.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de ____ o en la corregiduría de Chilibre y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
Dado en Panamá, a los 14 días del mes de mayo de 2001.
FLORANELIA SANTAMARIA
Secretaria Ad-Hoc
ING. PABLO E. VILLALOBOS D.
Funcionario Sustanciador
L- 479-031-84
Unica publicación R

**REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION
METROPOLITANA
EDICTO
Nº 8-AM-133-2001**
El suscrito funcionario sustanciador de la

Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá al público.

HACE CONSTAR:

Que el señor (a) **SEGUNDO JORDAN CONCEPCION e ISADORA GUEVARA DE JORDAN**, vecino (a) de Las Mañanitas, del corregimiento de Tocumen, distrito de Panamá, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-36-750 y 9-147-539 respectivamente, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-09-91 del 10 de enero de 1991, según plano aprobado Nº 808-19-14246 de 8 de octubre de 1999, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 0409.83 M2, que forma parte de la finca 10423 inscrita al tomo 319, folio 474, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Las Mañanitas, corregimiento de Tocumen, distrito de Panamá, provincia de Panamá, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Vereda de 3.00 metros de ancho.

SUR: Gustavino Jordán Rodríguez.

ESTE: Calle central de 15.00 metros de ancho.

OESTE: Gustavino Jordán Rodríguez.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible

de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de ____ o en la corregiduría de Tocumen y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Panamá, a los 5 días del mes de diciembre de 2001.

FLORANELIA SANTAMARIA
Secretaria Ad-Hoc
ING. PABLO E. VILLOBO D.
Funcionario
Sustanciador
L- 479-031-92
Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION METROPOLITANA
EDICTO
Nº 8-AM-135-2001

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá al público.

HACE CONSTAR:

Que el señor (a) **CRISTOBAL FRANCISCO RAMIREZ MUÑOZ**,

vecino (a) de Sector La Siesta, del corregimiento de Tocumen, distrito de Panamá, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-403-105, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria,

mediante solicitud Nº 8-AM-246-01 de 13 de noviembre de 2001, según plano aprobado Nº 808-19-15688 de 23 de noviembre de 2001, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 1729.96 M2, que forma parte de la finca 10423 inscrita al tomo 319, folio 474, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Las Mañanitas, corregimiento de Tocumen, distrito de Panamá, provincia de Panamá, comprendida dentro de los siguientes linderos:

N O R T E : Servidumbre de acceso de 3.00 metros de ancho.

SUR: Alexis Villarreal Corrales.

ESTE: Calle Avenida José María Torrijos de 25.00 metros de ancho.

OESTE: Río Tapia.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de ____ o en la corregiduría de Tocumen y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Panamá, a los 13 días del mes de diciembre de

2001.

FLORANELIA SANTAMARIA
Secretaria Ad-Hoc
ING. PABLO E. VILLOBO D.
Funcionario
Sustanciador
L- 479-029-34
Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 5-PANAMA
OESTE
EDICTO
Nº 281-DRA-2001

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá al público.

HACE CONSTAR:

Que el señor (a) **MARIA HELENA A R A N G O JARAMILLO**, vecino (a) de Residencial El Bosque, del corregimiento de Amelia Denis de Icaza, distrito de San Miguelito, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº N-17-78,

ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-358-93 de 6 de Dic. de 1993, según plano aprobado Nº 801-04-15545,

la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 3565.20 M2, que forma parte de la finca 4479 inscrita al tomo 99, folio 444, de propiedad del Ministerio de Desarrollo

Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Santa Clara, corregimiento de Santa Clara, distrito de Arraiján, provincia de Panamá, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Carretera de tosca a Santa Clara y a otros lotes.

SUR: José Ibarra.

ESTE: José Mario Tuñón.

OESTE: José Mario Tuñón.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Arraiján o en la corregiduría de Santa Clara y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira, a los 13 días del mes de noviembre de 2001.

GLORIA E. SANCHEZ

Secretaria Ad-Hoc

ING. RICARDO HALPHEN R.

Funcionario

Sustanciador

L- 470-030-87

Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 5-PANAMA
OESTE
EDICTO

Nº 307-DRA-2001
El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Panamá.

HACE SABER:

Que el señor (a) **ARMANDO ADRIANO OSORIO MORAN**, vecino (a) del corregimiento de Guadalupe, distrito de La Chorrera, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-158-1512, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-5-017-2000, según plano aprobado Nº 804-04-15240, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 1871.18 M2, ubicada en la localidad de Buena Vista, corregimiento de Buenos Aires, distrito de Chame, provincia de Panamá, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Armando Adriano Osorio Morán.
SUR: Jacinto Navarro y servidumbre de 5.00 M. a camino principal.

ESTE: Servidumbre de 5.00 M. a camino principal.

OESTE: Ramiro Morales, Alberto Pineda.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Chame o en la corregiduría de Buenos Aires y copias del mismo se entregarán al

interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Capira, a los 14 días del mes de diciembre de 2001.

YAHIRA RIVERA M.
Secretaria Ad-Hoc
ING. RICARDO HALPHEN
Funcionario
Sustanciador a.i.
L- 479-031-68
Única publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 5-PANAMA OESTE
EDICTO

Nº 311-DRA-2001
El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Panamá.

HACE SABER:

Que el señor (a) **LOYRA HERCILIA GALVEZ DE GRACIA**, vecino (a) del corregimiento de Cerro Viento-Correg. José Domingo Espinar, distrito de San Miguelito, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-162-1568, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-113-94, según plano aprobado Nº 809-06-15621, la adjudicación a título

oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 1471.96 M2, ubicada en la localidad de La Laguna, corregimiento de La Laguna, distrito de San Carlos, provincia de Panamá, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Carretera de 15 metros hacia El Nancito y a La Mina.
SUR: Terreno de Elías Rodríguez.
ESTE: Terreno de Isidoro Sánchez.
OESTE: Terreno de Horacio Sánchez.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de San Carlos o en la corregiduría de La Laguna y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Capira, a los 19 días del mes de diciembre de 2001.

MELVIS DE MARTINEZ
Secretaria Ad-Hoc
ING. RICARDO HALPHEN
Funcionario
Sustanciador
L- 479-031-50
Única publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE

REFORMA AGRARIA
REGION 5-PANAMA OESTE
EDICTO

Nº 314-DRA-2001
El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Panamá.

HACE SABER:

Que el señor (a) **HAYDEE JIMENEZ DE QUEZADA**, vecino (a) del corregimiento de Cabecera, distrito de Chame, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-94-2398, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-5-503-2001, según plano aprobado Nº 804-02-15520, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 6669.48 M2, ubicada en la localidad de El Mangote, corregimiento de Bejuco, distrito de Chame, provincia de Panamá, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Argelis Ortega y Luis Ortega.
SUR: Favio Chang y Pablo Jiménez.
ESTE: Melquiades Jiménez, Zaida Jiménez y calle de 10 Mts. a Mangote y a carretera principal.

OESTE: Favio Chang.
Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Chame o en la corregiduría de Bejuco y copias del mismo se entregarán al interesado para

que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
Dado en Capira, a los 27 días del mes de diciembre de 2001.

GLORIA E. SANCHEZ
Secretaria Ad-Hoc
ING. RICARDO A. HALPHEN R.
Funcionario
Sustanciador
L- 479-031-00
Única publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 5-PANAMA OESTE
EDICTO

Nº 315-DRA-2001
El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá al público.

HACE CONSTAR:

Que el señor (a) **GRACIELA ENEIDA N A V A R R O SAMANIEGO**, vecino (a) de Cerro Silvestre del corregimiento de Cabecera, distrito de Arraiján, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-133-650, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-5-608-97, según plano aprobado Nº 800-01-13386, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una

superficie de 0 Has. + 1129.629 M2, que forma parte de la finca 25793 inscrita al tomo 633 folio 52, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de Cerro Silvestre, corregimiento de Cabecera, distrito de Arraiján, provincia de Panamá, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Rubén Darío Bernal y quebrada.

SUR: Servidumbre a carretera de asfalto y hacia otras fincas.

ESTE: Yashica Luque.

OESTE: Zanja y finca 25793, tomo 633, folio 52 propiedad del M.I.D.A.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Arraiján o en la corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Capira, a los 27 días del mes de diciembre de 2001.

YAHIRA RIVERA M.
Secretaria Ad-Hoc
ING. RICARDO A.
HALPHEN R.
Funcionario
Sustanciador a.i.
L- 479-031-34
Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 5-PANAMA
OESTE
EDICTO
Nº 316-DRA-2001
El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá, al público.

HACE SABER:
Que el señor (a) **FIDEL MENCHACA MORAN**, vecino (a) de Chicá, del corregimiento de Chicá, distrito de Chame, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-142-705, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-5-130-99, según plano aprobado Nº 804-05-15642, la adjudicación a título oneroso de 4 parcelas de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 17 Has. + 3,334.40 M2, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Chicá, corregimiento de Chicá, distrito de Chame, provincia de Panamá, comprendida dentro de los siguientes linderos:

Parcela "A" - 8 Has. + 9795.16 M2.

NORTE: Clemente Núñez y quebrada Guabito.

SUR: Ramón Menchaca.

ESTE: Camino hacia otros lotes y hacia calle principal de Chicá.

OESTE: Quebrada Guabito.

Parcela "B" - 5 Has. + 4466.35 M2.

NORTE: Camino, Clemente Núñez y quebrada sin nombre.

SUR: Camino, Gabriel Menchaca.

ESTE: Quebrada sin nombre, Bartolo Menchaca, Gabriel Menchaca.

OESTE: Camino.

Parcela "C" - 0 Has. + 864.96 M2.

NORTE: Camino.

SUR: Camino.

ESTE: Camino.

OESTE: Terreno de Ramón Menchaca.

Parcela "D" - 2 Has. + 8207.63 M2.

NORTE: Camino, Joaquín Menchaca, Jerónimo Menchaca, quebrada Los Callejones.

SUR: Quebrada Los Callejones.

ESTE: Quebrada Los Callejones.

OESTE: Quebrada sin nombre, Ramón Menchaca, Joaquín Menchaca y Jerónimo Menchaca.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Chame o en la corregiduría de Chicá y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Capira, a los 27 días del mes de

diciembre de 2001.

GLORIA E.
SANCHEZ
Secretaria Ad-Hoc
ING. RICARDO A.
HALPHEN R.
Funcionario
Sustanciador
L- 479-031-18
Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 5-PANAMA
OESTE
EDICTO
Nº 317-DRA-2001
El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá al público.

HACE CONSTAR:
Que el señor (a) **JULIO MARTINEZ ROMERO**, vecino (a) de Altos de San Francisco, del corregimiento de Guadalupe, distrito de La Chorrera, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-359-763, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-211 del 02 de julio de 1992, según plano aprobado Nº 807-16-15678, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 564.50 M2, que forma parte de la finca Nº 671, inscrita al tomo 14, fo.º 84, de propiedad del Ministerio de Desarrollo

Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de La Mitra, corregimiento de Playa Leona, distrito de La Chorrera, provincia de Panamá, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Terreno de Jaime Arcos.

SUR: Terreno de Odily Gutiérrez.

ESTE: Calle de tosca de 6.00 Mts. hacia otras fincas y hacia carretera de Paso Arena.

OESTE: Terreno de Tomás Rodríguez.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de La Chorrera o en la corregiduría de Playa Leona y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Capira, a los 27 días del mes de diciembre de 2001.

MELVIS DE MARTINEZ
Secretaria Ad-Hoc
ING. RICARDO A.
HALPHEN R.
Funcionario
Sustanciador
L- 479-031-26
Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE

**REFORMA
AGRARIA
REGION 5-PANAMA
OESTE
EDICTO**

Nº 318-DRA-2001

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Panamá.

HACE SABER:

Que el señor (a) **TEODORO CASTILLO QUINTERO**, vecino (a) del corregimiento de Barrio Colón, distrito de La Chorrera, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-313-721, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria,

mediante solicitud Nº 8-5-100-2001, según plano aprobado Nº 803-07-15691, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 7352.55 M2, ubicada en la localidad de Cacao, corregimiento de El Cacao, distrito de Capira, provincia de Panamá, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Erasmo Blazer Martínez, servidumbre hacia carretera principal de Chileno.

SUR: Pablo Herrera, Julián Jaramillo.

ESTE: Julián Jaramillo, quebrada sin nombre.

OESTE: Sixto Herrera, Juan Rivera. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la

Alcaldía de Capira o en la corregiduría de El Cacao y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Capira, a los 28 días del mes de diciembre de 2001.

GLORIA E.

SANCHEZ

Secretaria Ad-Hoc
ING. RICARDO A.

HALPHEN R.

Funcionario

Sustanciador

L- 479-030-95

Unica publicación R

**REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION 5-PANAMA
OESTE
EDICTO**

Nº 320-DRA-2001

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Panamá.

HACE SABER:

Que el señor (a) **GILBERTO ELEASAR AMORES SOLIS Y OTROS**, vecino (a) del corregimiento de Iturralde, distrito de San Miguelito, portador de la cédula de identidad personal Nº 6-22-225, ha solicitado a la

Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-488-92, según plano aprobado Nº 807-03-15635, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 19 Has. + 529.29 M2, ubicada en la localidad de Los Hules, corregimiento de Amador, distrito de La Chorrera, provincia de Panamá, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Bienvenido Alveo.

SUR: Carretera de tosca de 10 mts. de Cerro Cama a Las Pavas y Adonato Cuevas.

ESTE: Clicerio Medina R., Calixto Hernández Martínez y Margarito Martínez.

OESTE: Gabriel Sandoval Peralta y Adonato Cuevas.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de La Chorrera o en la corregiduría de amador y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Capira, a los 28 días del mes de diciembre de 2001.

GLORIA E.

SANCHEZ

Secretaria Ad-Hoc
ING. RICARDO A.

HALPHEN R.

Funcionario
Sustanciador
L- 479-027-64
Unica publicación R

**REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION 5-PANAMA
OESTE
EDICTO**

Nº 321-DRA-2001

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Panamá al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **EUNO ALBERTO TORRES VASQUEZ**, vecino (a) de la Paz de Chame del corregimiento de Chame Cabecera, distrito de Chame, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-74-141, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-5-724-2001, según plano aprobado Nº 804-11-15713, la adjudicación a título oneroso de dos parcelas de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 28 Has. + 726.13 M2, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de T o s a n t o, corregimiento de Sorá, distrito de Chame, provincia de

P a n a m á, comprendida dentro de los siguientes linderos:

Parcela "A" - 23 Has. + 8234.00 M2.

NORTE: Terrenos nacionales (precipicios).

SUR: Eladio Medina.

ESTE: Lorenzo Alonzo, servidumbre y quebrada sin nombre.

OESTE: Leonidas Alveo.

Parcela "B" 4 Has. + 2492.13 M2.

NORTE: Carlos Gómez y quebrada sin nombre.

SUR: Eladio Medina y quebrada sin nombre.

ESTE: Carlos Gómez y quebrada sin nombre.

O E S T E : Servidumbre hacia otras fincas y a Trinidad.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Chame o en la corregiduría de Chame Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Capira, a los 31 días del mes de diciembre de 2001.

GLORIA E.

SANCHEZ

Secretaria Ad-Hoc
ING. RICARDO A.

HALPHEN R.

Funcionario

Sustanciador

L- 479-028-03

Unica publicación R